PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, 6 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Importante.

Se advierte á les señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Revy la Reina Regente (Q.D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin nevedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENORA: Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 35, 36 y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 94, en las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 porque se rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y en el reglamento de la última de dichas fechas, dietado para la ejecución de aquéllas, hacen de todo punto indispensable para la más fácil inteligencia y aplicación de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan, que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteración en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregan do los que han sido parcialmente derogados por el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitución de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicación necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa también llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonación de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentación de los documentos en que se acrediten actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genuino sentido y alcance, que no es otro que el de relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorización que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten a liquidación y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzar à los que sean compelidos administrativamente á la presentación de los mismos en virtud de expediente de investigación, ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta. Madrid 22 de Agosto de 1893.

> SEÑORA: A L. R. P. de V. M., German Gamazo y Calvo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El parrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión mortis causa en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación mortis causa, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legitimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

»Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

»Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

»Conyuges en la parte que exceda de la legitima usufructuaria, 3 por 100.

»Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

»Idem de tercero id., 5 por 100.

»Idem de cuarto id., 6 por 100.

»Idem de quinto id., 7 por 100.

»Idem de sexto id., 8 por 100.

»Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

»En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legitimos, 1 por 100.

»En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

»Si en virtud de lo dispuesto en el art. 238 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en càntidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.»

»Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones mortis causa, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Penín-

sula, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecica en el art. 167, el impuesto correspondiente à los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título La Constructora Benefica, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.º del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

»Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el

pago de la cantidad que con arreglo al parrafo anterior debe liquidársele desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al sólo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto à aquél como à su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

»Si el nude propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de

extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá ipso facto vencido el término del aplazamiento, y deberá el n do propietario satisfacer la cantidad liquidada à su nombre por dicho

Art. 6. Los artículos 2. , 3. y 4. , adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tressiguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Jamio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada à las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera à la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

»Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de

Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dichaley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozaran por consecuencia de diche beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del debito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial o denuncia particular.

»Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, German Samazo.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la leu de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		cuota fija.	de orden	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	por ciento.	cuota fija.	ds orde
	Pesetas.	Pesetas.	en la tarifa.	Concerno Generaleo I Parcialeo	Pesetos.	Pesetas.	en la tarii
Adjudicaciones:				Arrendamientos de bienes inmuebles (1):			
EN PAGO DE DEUDAS				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de	er general i		
de 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por		al Kalintani Kalintani Kalintani		23 de Mayo de 1845, bases IS y 14, apéndice E) De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración de-		ele i periodo. Por la companya	
bienes inmuebles. de 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23				terminada, se exigirá de la cantidad total que haya de pa- garse en todo el período de la duración del centrate Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por la renta	0*25	*	
s Mayo de 1845 base 11, apéndice B)de 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decrede 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de	3	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	,	anual	0.50	»	
arzo de 1850)	2	>	2	Si la duración del arriendo está determinada en el contra- to, se exigirá por la renta total en todo el período de dura- ción.	0:25		
29 de Junio de 1867, base 1.4, apéndice B)	3 ***	3 4 (1) 3 4 (1)	3	Si dicha duración es indeterminada, se exigirá por la renta anual	0'50		
Desde 1.º de Enero de 1873. bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Di-	and the second	es (j. 1777) 1 mars anno anno 1871	KOW STATE OF THE	En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.		n same a sain Mg 12 A	V. 124
embre de 1872, base $2.^a$, apéndice C ; de 31 de Diciembre a 1881, art. $2.^o$, el mismo artículo de la de 25 de Septiembre a 1892, y artículo $4.^o$ del reglamento de la misma fecha).			4	Desde 1.º de Julio de 1847 à 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847).		Harman Aller Aller State (1996) Maria	
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual natuza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase ebles).		fir who went to	5.5 g 48 f 7 fb	Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duración determinada. De la renta total	0'10 0'20		
or vía de comisión ó encargo para pago de deudas		ario foto distri Sining	erti sept. Niki≸ Sin Sin Sin Sin	Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley		-	
de 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos ales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y				de 26 de Diciembre de 1872 base 2ª y 6.ª, apéndice C, art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873).	100 m		
331 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre 3 1892)	3 .		5	Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán	a Maria Maria Maria Maria Maria Maria	and the state of t	a at SasS SasS
ljuar de casa y ropas de uso personal:		gradu (sul	dig sal	por la cantidad total de la renta durante el período del con- trato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás en que subsista el contrato hasta	er y die Statione Le Community Le Community		
adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º s Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación artis causa, satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de l de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28	garan kanada sa	i i Sanaka Sandi da silen	orana ja salah	Desde 1.º de Enero de 1882 à 1.º de Octubre de 1892 (articulo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del re-		and Andrews Laboration and Laboration and	u territ Karenta Barenta
el reglamento de la misma fecha, y art. 3.º, caso 5.º, de la y, y art. 28, caso 5.º, del reglamento de 25 de Septiembre s 1892)	0'10	oner in de la company de l La company de la company d	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	glamento de la misma fecha.) Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año.		กระ (กลุ่กระ) และ เออกระ (เลกา เลื่ เกล้า (กลัง)	au dai s Basa ka Basa ku
Si diches adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de ro de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión,				Desde 1.º de Octubre de 1892.	A COMPANY OF A	man National	
arán como muebles (véase Muebles).		erina Salajan egy	taning terminal	Los contratos de arrendamiento sun cuando no sean inscri-	ئىدۇقىيىلىدىنىڭ دىدۇ	n de galeria (h. 1921). Nederlaren 1920 - Gerta	
Anotaciones de embargo y secuestros:			Service Services	gaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2º de la lev y art. 10 del regiamen-	e distribuit de persiste e La		
anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos o garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibi- ón de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales,	ing graph of the second se		wellings of the	to de 25 de Septiembre de 1892)			
nando no sea conocida la cuantía de la obligación (art: 2.º e la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Indo sea indeterminada su cuantía (articulos antes ci-	10 °10	*	7	Arrendamientes anteriores à 1800.—(Véase Bienes y censos del Estado.)			
ados)) → 39.280.037x			Beneficencia: Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892:	Antala of W	mik duo Ale	
Aportaciones (véase Sociedades y Sociedad con- gal).		eries Salar de Agra	es es	Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en	ac to listing	الله 1950 والمالة والموا ر	in this fo
Aprovechamiento de aguas:	; **** 1			parte con fondos que figuren en los presupuestos genera- les del Estado, pagarán según el art. 5.º. núm. 6.º de la ley	rikanskirjes T	logisis fois Ta	
concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que obre ellas llevená cabo el Estado, las Provincias y los Mu- icipios devengarán desde 1.º de, Enero de 1882 (art. 5.º, úmero 15. de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo	on stak			de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del ar- tículo 28 del reglamento de la propia fecha			

⁽¹⁾ Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipe al tanto porciento, Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tante porciento. Posetas.	Tipo de cuota fijs. — Pesetas.	Númere de orden en la tarife.
7.7000				Desde 1.º de Enero de 1873.		. ,	
Desde 1.º de Octubre de 1892. as adquismiones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando mean sosteridos por el Estado, las Provincias y Municipios, sez cualquiera el título en virtud del cual se realicen (artículo 3.º, párrafo 6.º de la ley, y art. 28, caso 6.º del re-	•	***		Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.3. Apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.0, yel mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.0 del reglamento de esta última fechal.	3	>	33
glamento de 25 de Septiemore de 1892)	0.10		20 :	Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase Muebles). Desde 1.º de Octubre de 1892.			
on fondos particulares, devengarán por el concepto de la ta- ifa general, aegún el título de que se trate. Desde 5 de Agosto de 1893.				Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmue- bles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.	r		
as adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole, de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (artículo 33, párrafo 4.º de la ley de Presupues- tos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el núm. 6.º del ar-		i degis filosofie Maria filosofie Angleko e Periodog Maria		Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos). Colonias agricolas:			
tículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892) Bienes y censes del Estado:	2	*	21	Desde 1.º de Enero de 1882. Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se			
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878 así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el art 5.º, núme-	,			adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras su- cesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, ar- tículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha	0'10	>	34
ros 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y artículo 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º, é idénticos números del artículo 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892 Canales de riego:	0.10	>	22	Desde 1.º de Octubre de 1892. Las compras y primeras ensjenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º, de la ley, y art. 28, caso 7.º, del reglamento de 25 de Septiembre			O.
Desde 1.º de Enero de 1882. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban rever-	.*	e m		de 1892)	0.10		35
tir al Estado, concluído el término de las concesiones, pa- garán según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Di- ciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del regla- mento de la propia fecha y art. 3.º de la ley, caso 11.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiem-				Desde 1.º de Enero de 1830 à 26 de Mayo de 1835. Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)	0.50	> '	36
bre de 1892	010		23	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.			
veugarán desde 1.º de Octubre de 1892 (articulos y cases antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha) Capellanías y cargas eclesiásticas: Desde 1.º de Enero de 1882.	090	,>	24	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.º apéudice E) Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º) Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley	3 2	\$	3
as transmisiones de bienes de dicha procedencia, patrona- tos, memorias y obras pías y redenciones de cargas ecle-	·	•0		de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéadice B) Desde 1.º de Enero de 1873.	3	>	8
siásticas, y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (número 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 20 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del regla-	tion of the second			Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)	ph. 1	9 41	4
mento de 25 de Septiembre de 1892)	0.10	ere produce and a		Desde 1.º de Octubre de 1892.			
Desde 1.º de Octubre de 1892.		The state of the s	ikt på mill Hilbridge Sillering	La transmisión de bienes inmuebles y dereches reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (ar- tículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y articu-			
as cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al porta- dor ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha)	0410		26	los 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha)	3	»	4
Censos:				Desde 1.º de Octubre de 1892.			
Desde 24 de Septiembre de 1798 à 1.º de Agosto de 1845.	4		27	Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo va- lor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia			
Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre salquier ramo de la Réal Hacienda, devengarán la mitad el valor que les corresponda, según el concepto (artícu-s 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798).	on the second		o e fan e golfego e o o oe	fecha)Cu ando no conste la cuantia del contrato (idem id.)	0.10	3	4
Las rentas en granos é en otros servicios se regularán por valor medio que en el último quinquenio respectivo les co- esponda á diches granos ó á les objetos en que consistan		i proposition Topicanistic Proposition	1	publicos y valeres industriales é mercantiles:	Marin di Salah dan	redo i ji na i sa	1 ,
Bervicios (artículo 7.º de la Real cédula citada.) Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.			edica Pistori Li	Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 (1) Col itratos de suministros (véase Muebles).	040	>>	
n imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Ramforden de 17 de Noviembre de 1863). Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles.	2	i de en en el esta La Sag istica La Sagua	28	Der. tchos reales (excepto la Hipoteca). Desde 1.º de Enero de 1873.			ing the second s
Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribu- ones de 3 de Enero de 1868.) Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.		garage (filesifi) Se files es artes	englika eng Produkt	Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apendice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 8.º del re-			
Su constitución, reconocimiente, medificación ó extinción ésse Derechos reales). Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles.	i Heriot III. Heriot Amerika	estation Service of the Co Service of the Co Order of the Co	n Karangan Karangan Kabupatèn	glamento c'e la propia fecha)	3	a lada está a a lada está a a lada estatis	
Desde 1.º de Octubre de 1892. constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (artículo 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento)	Magazini ka sasi Kasalika Utabasan	****		Desde 1.º de Octubre de 1892. La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de di chos derechos sobre bienes inmuebles (ar tículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de dicho año. y ar	ing say ing Mga kabatan Kangalangkan da	i Vijetji (redi) Vijetje (redi)	
Su transmisión por título hereditario ó donación mortis usa, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el tes-		profita prof	ttu esp ^e	tículo 2.º de la l. ty de 25 de Septiembre de dicho año, y ar tículo 7.º del regi umento de la propia fecha)			
dor y el adquirente (artículo 2.º de la ley y art. 21 del re- amento de 25 de Septiembre de 1892). Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado). Cesiones:	14 3/14 9 A 1			Desde 1.º de Octubre de 1892. Los documentos privados, de cualquiera clase que sean que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos	3 (変数 - 40 m) - -		
Cesiones: Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles. A TÍTULO ONEROSO			ranger (1944) San San San San San San San San San San	al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresa do año). Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.		2	in the state of th
Á TÍTULO ONEROSO Sude 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 sude 1.º de Julio de 1847 a 30 de Junio de 1867	3	and Self y the el	30	De 5.001 á 25.000.	» »	.	

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.		Número de order en la tarifa
De 25.001 en adelante		na ob 4 i n	49	Desde 5 de Agosto de 1893.	\$37 83 ata		Assemble 8 a. p. 1
8 JC 1878 8		3	50	I see do bionos manoblos sitos on la Doningula inlan adma			
Donacienes: Desde 1.º de Enero de 1830 à 26 de Mayo de 1835. De bienes inmuebles: (Realdecreto de 5 de Diciembre de 1829).	950	Second History	51	centes y provincias de Ultramar (véase Muebles). Las de bienes muebles sitos en el extranjero, art. 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (véase Herencias en el extranjero).	era ens Dore Si de Masse ses de 1261,	ow yet get La cid di disabili	Station Station Station Station
Donaciones inter vivos:	BORYLINES COLUMNIC SECONDO	annan e in 1881 Annan 1882	siob &	Donaciones mortis causa:			
Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845. Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Di-	* එමේ ජාත සම්මෝධ්රී	rengal an n Milanagan	i Democi i Democi	Desde 1.º de Enero de 1830 à 26 de Mayo de 1835. Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). (Véase Legados.)	alanbil (v as 181. ab arden	nko Tona elektrik t	det en Bemelo
ciembre de 1829) (véase Legados).	a Sent as a	a 1967 Pada Barra	Denou (Laborati	Diciembre de 1829). (Véase Legados.) Desde 1.º de Agosto de 1845, á 1.º de Octubre de 1892, pagarán cimo los legados (ley de 23 da Mayo, de 1845, base	Carrier and a 21 and	2.7	
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872. Por bienes inmuebles:		eilid et * 1818 s	on en Paradi () Paradi ()	8.°, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.°, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.° (véase Legados),	gadi la obal	abw deli	Mary Spirit
Hijos naturales legalmente declarados. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio ; En propiedad	us salatas		52	Desde 1.º de, Octubre de 1892. og via salmanie	o. All le la com	ส์ขายของมากก็ เพิ่มมองกล่างสลั	
de 1867	4·50 1·125	Ecq.A ec (1) 	55	Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (art. 2. de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresa- do año).	ferü, badis 1.1 da Weser barradis fra tord couco d	2 (10 1 44 (19 2 4 (10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Acces 1 to 1
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di- \ En propiedad En usufructo	12104135	odlyk go li odlyk go li	26 36 56 56	Desde 5 de Agosto de 1893. Las de bienes muebles (véase Herencias en el extran-	o oo ahaaraa a na ahaaraa	et. Problem	rick of
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En propiedad	ී <u>1</u> 50	>	58 59	jero.) Sai Dotes necesarias: Dotes necesarias:	ino ikalent istantuk	ested in 19 Fatest 180	ine an Diang
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem-; En propiedad bre de 1872 En usufructo	4 201 15	P 65 65	60 61	Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según se declaró	ssombandes, s volvido el ild	พื้นนี้ ประโทธ การเลงได้ก	5 - 60 15
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio (En propiedad de 1867 En usufructo	1 52954 sh o	isa H 3 6 f.i	62 63	por Reales ordenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.	ribuiti order Marchineri	radi e per Salisas	And the second
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem En propiedad bre de 1872 En usuiructo	1.125)	64 65	Desde l.º de Enero de 1873 y en la época en que han con- tribuído al impuesto las herencias directas, las dotes necesa- rias pagan como las donaciones inter vivos (art. 15 del re-	orma is o eg. XX y is	Silver & Color	ol tanà Amilia 6
Colaterales de segundo grado. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio I En propiedad			66 i	glamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)—Véase Donaciones inter vivos.	Conuect).		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad de 1867 En usufructo Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem En propiedad bre de 1872 En usufructo	1 4′50 1′125		67 68 69	Dotes voluntarias (véase Donaciones inter vivos): Desde 1.º de Octubre de 1892.	bodeli Anio) skiede skir. Niedkom der	
Colaterales de tercervarado	anthai ai	. vaoa ve zillik. millezil esk ∪ i	CLOSO # - a-faro(T # -	Tanto las voluntarias como las necesarias pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que	il så a dorm	igskyds 16	Asi
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di En propiedad ciembre de 1852	in j) va balah 613 £3 	70 71	consistan. Status and all the state of the	and Angler Market Angler Market Angler		
de 1867	. 6 7 5 6 7 9 6 8 2 5	an an 🖎 a Side	il ab 74 %	Desde 1.º de Enero de 1882. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamien-	विकास । भागे च प्रतिकास	operation (Asset) Both the second	
Colaterales de cuarto grado.		474.00		tos y las Provincias hagan para el ensanche de las vías pú- blicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.º y			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di- En propiedad ciembre de 1852 En usufructo	3 4 4 5 B 3 5 5 6 4	5 - 15 Mil. 81.	ozd 77 (to de 25 de Septiembre de 1892.)—Véase Zonas de en-			11 (A)
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En propiedad de 1867	8'50		78 79 80	sanche			
Colaterales más distantes de cuarto grado.	101 60 37	Hi ab estis Mi ab estis	1980' 81 1994 1995	Desde 1.º de Enero de 1882.	erek (j. sbude 1908 g skute	19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (19 (randali Wildi Wildiali
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio (En propiedad	100 8 ab a		91d 83	Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales rea- lizadas por las Empresas de los ferrocarriles á virtud de las de Expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 art. 5° números 10 v 11 v los mismos números			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- (En propiedad		Columnia		bre de 1881, art. 5.º, números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de la propia fecha)	MC of the malor while	Committee and the committee of	and the second second
Batraños. Desde 1.º de Agoste de 1845 á 30 de Junio En propiedad. de 1864 En usufructo.		int of the	86 1	Reprocapiles: 10.0000 an out 10.0000 and 10.000	(18 oth sa Amin)	ing the second second	in a mark
bro do 1879	3 10 250	>	88	Desde 1.º de Enero de 1882. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de	n cynligedd Henrio grifd Henrio y dai gae	aliana Marana Marana	(1988) 1988 1988 - 1
Donaciones inter vivos de padres y abue la company de la c	0°50 0°125	na 66 °.1 s 3.400:	90	Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrodarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de re-	b ordersive?	105/6000 105/6000	60619) 3 (853 0 38830
2 J 20002 91 4011 49 90 40 20 20 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	. 9 % , 6 7 0 3 9 9 9	ETEL ab	029 (14 67.1	de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de la propia fecha art. 3.º.	for de la ller For de la ller	ing greater	Octobe
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º apendice C, y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873)		35 °.£ 35236		casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y articulo 28, casos igualmente citados del reglamento de la propia fecha)			
del reglamento de 14 de Enero de 1873). Scendientes y descendientes legitimos	i iy Estimaka Masa sa adi	nr op lie	bea(()	Flanzas: Shot seq To it is the	ro de 1930 d	I car end	Derts
scendientes y descendientes naturales legalmente decla- radosscendientes p descendientes naturales no declarados legal-	050	ang A	93 93	Desde 1.º de Octubre de 1892. Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas,	(5. (Avs. 2.º (8.)	nnalelnat Messa 181	Poi Dioisc
mente	081 4 2 50	e l a ₹?.fa 	94 95	ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (art. 2.º de la ley y art. 11 del reglamento	ogalerata es deciseado	i raiatuino i kotuuino	Hijon
olaterales de segundo grado	550	ol.º Se Jul	ose(1 90 ⊴d 97 -2d 98	de 25 de Septiembre de 1892)	obran aredo. Drama ultai	od od szimo sz al . 3 cien	otalo0 otala 114
olaterales de grados más distantes del cuarto. atraños. esde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º. y el 20 del reglamento de la repnia fecha)	3,00	t sek t il	99	La cancelación ó extinción de las que se otorguen en garan- tía de la recaudación de fondos del Estado (art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del reglamento)	ih saur protes	ig bir balan	nisioO Sad
esde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, y el 20 del reglamento de la propia fecha).	liver about	11 of 9.1 s	oo k bao(I i	Fideicomisos: A consession con consession of the contract of t	. eta e stdene	Languaryoringa	Hitoc
Intre ascendientes y descendientes legitimos. Scendientes y descendientes naturales. Onyuges. Olaterales de segundo grado.	3 2 1	- v - um e zen a blad bl. D	101 102 103	Desde 24 de Septiembre de 1798 à 24 de Diciembre de 1799. Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitución de herencia á farence de algún pariente del mismo en avera de segui devence respectadores.	er govaram gundo grado reas grado.	. maardasu on ed delet of ed belev	simioD otrioO strioO
olaterales de quintó grado		2 - 67 - 4 61 - 1818 - 20 6	107 108	según el grado de parentesco (art. 3º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). (Véase Herencias.)	l ob sylvedy Tog selski i Disaminent i	1992 (1993) 1888 (1994) 1888 (1994)	Dysyle: Cerc 2042 4042
colaterales de grados más distantes del décimo y extraños Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde de Enero de 1873 (véase. Muebles y semovientes.) Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos esblecidos para herencias y legados.	รม่องใช้สาดอยู่อยู่ใ	. •	109	Desde 24 de Diciembre de 1799 hasta 1.º de Agosto de 1845. En todos los grados, á excepción de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual. En favor de cónyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	reladede (66) orași oli Safe orași o	o projectivali sed Sekretali politika	omat Å. Svet Å

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa,	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES Por ciento. Cuota fija. de	dmero orden en
7-10.7-4-4-7-1045-5-10-7-1040					taritt.
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 1.º de Octubre de 1892. En los fideicomisos, con respecto à los cuales deben se-	t is white ego			Desde 1.º de Agostó de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.	
guirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.8, apéndice R,	, er jardi — sa reg vez digesjer	s erik i in jihir t Banns erika B		POR BIENES INMUEBLES	
y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°, y 23 del reglamento de la misma fecha):	tifa ok edne	* 11 An C.YC (29	ការក្រៅ ជ ក្រៀមស្រី វិ	Ascendientes y descendientes legitimos. Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio En propiedad 1	7.EF
1. El fiduciario desde luego	2 · · · · ·	i na 🍅 i isaa	118 "	de 1869 En usufructo 050	155 156
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad	4			Hijos naturales declarados legalmente.	
usi katator. Dagara di muuttario.				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad 1	157
Hasta 31 de Diciembre de 1881	12	od kaj povek o 1937 ser evja	120	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciem- bre de 1852 En usufructo 1	158 159
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideico- misario pagará con arreglo al grado de parentesco con el tes-	ti sangaje, ir Garangan	S gain Si Si ka Geri ng Paki	galiti	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio Ea propiedad 1 de 1867 En usufructo 0°25	160 161
tador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, dedu-		jil sener Motor (1984)		Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- En propiedad 125 bre de 1872	162 163
ciendo el 2 por 100 abonado por el nduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.	in Jest, chi	v endament k		o sa	164
	Å OLEDER	\$ 11		Hijos naturales no declarados legalmente.	- Tor
4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892	9	Special spr Van Artenjer	121	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad	165
le éste se considerará como definitivo.	i et więcolasz	dyn ieni	rodin de A	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciem En propiedad 2 » bre de 1852 En usufructo 1	167 168
Desde 1.º de Octubre de 1892.	Desks 5 de .			Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En propiedad	169 170
Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de	AND THE RESERVE TO BE ADDRESS.	ground to fi	totI Vienas s	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem En propiedad 450 > 1°75 >	171 172
un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (ar- tículo 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)	2	» **. **		Conyuges.	15
Franscurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario	- M		123	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad 1	173
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del no, pagará con arreglo al grado de parentesco con el tes-	ing a ser ole. Neb ser ole.	e e citalitation School de la composition Constitution de la composition		de 1847 En usufructo 1 Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciem- En propiedad 0'50	174 175
				Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En usufructo 1 >	176 177
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó italiciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufrucuario con arreglo al grado de parentesco con el causante astronio 2º de la lor 22º de la lor 20º de la lor 20º de la la lor 20º de la la lor 20º de la la lor 20º de la lor 20º de la lor 20º de la lor 20º de la lor 2			Mis is a g Angles g	de 1867	178 179
ir de do 2. de la ley, y 22, parrato tercero, del reglamento de	mand water to			bre de 1872 En usufructo 1·125	180
one sample community of the second se		ukuri akt Kaliobak		Colaterales de segundo grado.	
Foros (véase Censos).	,		ig.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di En propiedad 1 » ciembre de 1852 En usufructo 1 »	181 182
Habitación (véase Derechos reales). Herencias:			.a@ . (*)	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En propiedad 1 de 1864 En usufructo 0°25	183 184
Herencias: Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.				Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio En propiedad 2 > de 1867	185 186
En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses.	Several and	a sana awa		Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- En propiedad 250 bre de 1872 En usufructo 125 »	187 188
Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre 3 1798).		1218 1			100
ón vuges.	0'75	if the Mills Same	124	Colaterales de tercer grado. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad 4	189
olaterales de segundo y tercer grado por testamento 6 ab- intestato	150	y Lait⊁na	125	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciera (En propiedad 3	190 191
arientes de los demás grados hasta el cuarto	3 2 mm	. • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	126	bre de 1852	192
de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	.ar ida 3 .20 ±	and the second	197	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En propiedad 4 > de 1867 En usuiructo 1 >	193 194
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	6	(, <u>4</u> 0 > }(, .	1 2 8	Desde 1.° de Julio de 1867 à 31 de Diciem En propiedad	195 196
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales artículo 4.º de la Real cédula antes citada).				« Colaterales de cuarto grado.	34 <u>7.</u> G
onyuges	0.375	*	129	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di / En propiedad 6	197
on tages. col tages de segundo y tercer grado	1	» »	130 131	ciembre de 1852	198 199
e grados más distantesxtraños	1′50 3	» »	132 133	de 1867	200 201
Desde 24 de Diciembre de 1799 à 24 de Noviembre de 1800.				bre de 1872 { En usufructo 2'125 >	202
Conyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799.)	1	»	134	Colaterales de grados más distantes del cuarto.	
			₹	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad 8 > de 1867 En usufructo 2 >	203 204
esde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.	to the second		2	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- En propiedad 850	205 206
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real édula de 24 de Noviembre de 1800).	Abrillantini N Maka barabara	Per est person	en e	Extraños.	
édula de 24 de Noviembre de 1800).				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad 8	207
onyuges	1	a normania.	136	de 1864 En usufructo 2 Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciem-VEn propiedad 10	208 209
Conyuges Colaterales y parientes en todos los grados Cuando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas. Entre extraños Y si excede de dicha cantidad y son también extraños	25 1 25 50 - 33 - 35 (3.57 5 - 33 - 33 (3.57)	ATT NATION ≫ A SANCA TOP (A SEE) — SANCA II DATE	137	bre de 1872 En usufrueto 250 »	210
Intre extraños	2		138	POR BIENES MUEBLES CHARACTER DE LE TENTRE ACCESANT DE LA COMPANIO DEL COMPANIO DE LA COMPANIO DE LA COMPANIO DEL COMPANIO DE LA COMPANIO DEL COMPANIO DE LA COMPANIO DE LA COMPANIO DE LA COMPANIO DE LA COMPANIO DEL COMPANIO DE LA COMPANIO DEL COMPANIO DEL COMPANIO DEL COMPANIO DEL COMPANIO DE LA COMPANIO DE LA COMPANIO DEL COMPANIO D	
si excede de dicha cantidad y son también extraños	4	ranga tang	139	Desde 1.º de Julio de 1864 à 31 de Diciembre de 1872.	21 V 14
Pesde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda			3	Ascendientes y descendientes legitimos.	21
clase de bienes. Por testamento. (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de	an elfatesc	e.	\$ 7	Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio En propiedad 0°25 » de 1869 En usufracto 0°125	212
iciembre de 1829.)	生 安长与农门 网络新	ant of passes		Hijos naturales declarados legalmente.	6. 10.
urios usrarares reasimente decrarados	្រាក់ 🧸 📆 📆	10 1 3 25 5	140 141	Though 1 of Ae Julio de 1864 à 30 de Junio (En propiedad 050 »	213
ujos naturales no declarados legalmente	2	and the second of	141 142 143	de 1867	214 215
Jolaterales de tercer grado.		The service State of the service of	144	bre de 1872) En usufructo 1050 vers a pro-	216
olaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.	10	0 notakteu. Pero 🔊 ste	I 45	Hijos naturales no declarados legalmente.	
extraños. Abintestato (Art. 4.º del Real decreto citado).	Mogratism (1921)	1,113() (T.)	iro y k	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio En propiedad 2 de 1867 En usufructo 650	21 21
lijos naturales legalmente declarados.	4 180	o kalay ≥ rakkali	146	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- bre de 1872 En usufructo 075	21 22
olaterales de segundo grado	ું વૈદ્યા		148 149	Conyuges.	r.A.
Hijos naturales no declarados legalmente	12	Carolletia. Somet Hala	150	Conyuges. Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio En propiedad 0.50	22
Desde 15 de Septiembre de 1831 à 26 de Mayo de 1835 (Real	Million agreet	was Altaire	as William	de 1867	22 22 22
los 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año.		e or call		bre de 1872 En usufructo 050	22 22
favor del alma del testador	2	Je Gall M	151	Colaterales de segundo grado.	
recta y convuges	1	***	152	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio En propiedad 1	22 22
A favor de las de parientes dentro del cuarto grado			153	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- En propiedad 1	22
á cualquier objeto piadoso	12		154	bre de 1872 En usufructo 0.50	22

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.		Número de erden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES Pesetas. Tipo de la tanto de porciente. cuota fija. en Pesetas. Pesetas. Pesetas. Pesetas.
Colaterales de tercer grado. Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio En propiedad	2	540 1124 d (\$1.	229 230	Desde l.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Di- ciembre de 1881 y art. 9.º del reglamento de la propia fecha).
de 1867	2 9:75		231 232	Su constitución, reconocimiento ó modificación, pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio En propiedad Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem En propiedad En usufructo En propiedad En propiedad En usufructo En usufructo En usufructo	0°75. 3		233 234 235 236	La extinción por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devengará derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda, por la adjudicación (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.º del reglamente de dicha fecha). Transmisión del derecho real de hipoteca.—Paga según el título, como la de cualquier otro derecho real.
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciem En propiedad	1		237 238	Hipotecas especiales:
Extraños. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciem- En propiedad En usufructo	5 1 25		239 240	EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 2.º, párrafo 4.º
POR BIENES DE TODAS GLASES V DERECHOS REALES Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, apéndice C).		siel villem fla e Morrock		y 5.° y circular de 28 de los mismos mes y año). Constitución de esta hipoteca
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.º de Julio de 1874.)	ish or k (1941		. 241 	Idem después de los cinco años de constituída
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legal- mente	3 175	1 65. 8 46 49 (5)	243 244	notal. En garantía de la recaudación de fondos y valores de la hacienda pública
Colaterales de segundo grado Colaterales de tercer grado. Colaterales de cuarto grado Colaterales de grados más distantes del cuarto. Extraños	4'25 5'50 : 6'75	- 1985 (1985) - 1985 (1985) - 1985 (1985)	246 247 248	Desde 1.º de Enero de 1882 à 1.º de Octubre de 1892. Su constitución 6 extinción (núm. 1.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 28, núm. 6.º del reglamento de 1891 (1991).
Batraños En favor del alma Desde 1.º de Enero de 1882 4 1.º de Octubre de 1892 (ley de	10		250	igual fecha)
Ascendientes y descendientes legitimos	1	anararar (S	251	La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantir dicha clase de fondos y valores ú otro servicio de la Administración pública
Ascendientes y descendient a naturales. Cónyuges en general. Cónyuges por la parte de harencia que adquieren com arreglo á las leyes. Colaterales de segundo grado. Colaterales de tercer grado. Colaterales de cuarto grado.	3 4 0 1	> - (144 Å = 18	253 254 255	En favor de la Administración.
Colaterales de tercer grado	5 6 7		256 257 258 259 260	Su constitución
Desde 1.º de Octubre de 1892.	16			Su constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, y art 28, núm. 17 del reglamento de la misma fecha, y el mismo número y artículo del de 25 de Septiembre de 1892)
Las de bienes de todas clases (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio	(14 (14 (14 (14 (14 (14 (14 (14 (14 (14	i etro a contro La di la cale la cale S	262	La transmisión del derecho de hipotecas pagará como les demás derechos reales.
Entre conyuges de la porción o cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley) 9381 95 (Star l	ryagii eb e.j *	263 264	Informaciones posesorias:
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitima- dos por rescripto real y los adoptados	a nai <mark>t</mark> suba ai ng ž taba	ong Kirseb eng Kirseb	26 5	Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892. Devengarán según el título que se alegue, si se justifica.
Las de bienes de todas clases (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Entre ascendientes y descendientes legitimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio. Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley. En favor del alma del testador. Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimades por rescripto real y los adoptados. Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria. Entre colaterales de segundo grado. Entre colaterales de cuarto grado. Entre colaterales de quinto grado. Entre colaterales de sexto grado. Entre colaterales de sexto grado. Entre vor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador. Entre colaterales de grados más distantes del sexto, y extraños.	2013 dan 2014 se 2015 dan 2016 filo	Come edynolog cief obyesier crea edynolog factory	226 267 268 269	Si no se alegase acto alguno de adquisición, ó alegado no se comprobase debidament. (reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876 y art. 27 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881)
Entre colaterales de quinto grado		ang sanganian angka kabupa angka kabupa angka kabupa	270 271 272	Desde 1.º de Octubre de 1892 à 5 de Agosto de 1893. Las incoadas con anterioridad à 1.º de Octubre de 1892, de-
Entre colaterales de grados más distantes del sexto, y extraños. Desde 5 de Agosto de 1893.				vengarán desde esa fecha, si el título de adquisición alegado es posterior á la ley Hipotecaria y se reflere á herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (art. 2º de la ley y 26 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)
En favor del alma del testador, cuando le sucedan descen- dientes legítimos (art. 33 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año)	2√ a ₁ (s) 8		274 275	Las incoadas desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 que se refieran á los mismos títulos de adquisición filimamente citados, devengarán nor los tinos vigentes en la
Por bienes muebles de todas clases que se hallen en el ex- tranjero (artículos 33 y 35 de la ley de 5 Agosto de 1893 y art. 3.º del Real decreto de 23 del mismo mes y año).	ant cut ains	Seald L ^e Si paraparan a		fecha de las adquisiciones. cuando aquéllos les sean más be- neficiosos á los interesados y por aquellos tipos, siempre des- de 5 de Agosto de 1893 (art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año). Cuando el título 6 concepto de adquisición no fuere el de he-
Ascendientes y descendientes legítimos é hijos legítimados por subsiguiente matrimonio	1980 1 2 14 19	ik for p o kuli. Sinest e s omi	276 277	rencia ó legado, ó siéndolo, la transmisión se verifique en- tre parientes de distinto grado que los últimamente citados,
En favor del alma del testador si lo suceden descendientes legítimos. Ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	4 (2. a	Tifacene bel Tifacene bel Mindene bel	278 279	adquisición
Coayuges en la parte que exceda de la legitima usufruc- tuaria. Colaterales de segundo grado	8 10	A en A edoc Euro ede e Karango e	280 281 282	Instrucción pública (Establecimientos de): Desde 1.º de Enero de 1882 à 1.º de Octubre de 1892.
Colaterales de cuarto grado	14 14 16	end er sch Cov iding	284 285 286	Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados (art. 5.°, núm. 6.° de la ley, y el mismo número del art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881)
Colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.		y iko tai k wa:	287	Las adquisiciones de bienes de todas clases que se hagan prop
Hipotecas: HIPOTECAS EN GENERAL Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º apéndice E, y reglamen-	n phonodi Notation	wix 2 M story		los establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratulita, aunque sean de carácter privado (art. 2.º de la ley. ca-
to de 14 de Enero de 1873, art. 18). Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción	and in the	e de la companya de l	288	Septiembre de 1892)
Transmisión de este derecho, á virtud de contrato (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).			289	Las adquisiciones que realicen por cualquier título dichos es- tablecimientos, sostenidos exclusivamente de francos gene-

CONTEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la terifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa,
rales del Estado, de las Provincias 6 del Municipio (art. 33, párrafo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1893). Las que se realicen á favor de los mencionados establecimientos de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita 6 disfruten de subvenciones oficiales (artículo antes citado). Legados:	0·10 2	11 (1) (1) (2) (2) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	306	Colaterales de cuarto grado. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Di- En propiedad En usufructo Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En usufructo de 1867. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- En propiedad bre de 1872.	4 1 8 2 8'50 2'125		358 359 360 861 362 363
Resde 24 de Septiembre de 1798 à 24 de Diciembre de 1799.	yddyga Herifyd	ren eligopoe non energia	2 - 12 14 3 - 13	Colaterales de grados m ás distantes del euarto.			
En metalico, alhajas, muebles y créditos sin interés. Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).	t i strategiska Santaka Jan	nvale leg by rope fish old Chasaligh as role at refere	terfeli vila eg hogska och bl ethologisch bla Hologisch bla	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad de 1867 En usufructo Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- En propiedad bre de 1872 En usufructo	8 2 8'50 2'125		364 365 366
Cónyuges. Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato. Parientes de los demás grados hasta el cuarto. Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.). Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	075 150 2	es ed e ese resa e rce:	303 309 310 311 312	Extraños. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio (En propiedad de 1864	8 2 10 250	\$ \$	368 369 370 371
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (artículo 4.º de la Real cédula antes citada).	e da korte. Persenji	ianosmo est. Lietuvita 1972		POR BIENES MUEBLES Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.			
(artículo 4.º de la Real cédula antes citada). Cónyuges. Colaterales de segundo y tercer grado. Colaterales de cuarto grado. De grados más distantes. Extraños. Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Moviembre de 1800.	0°75 1 150	anî rêndary Viyanêyê	315 316	Ascendientes y descendientes legitimos. Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio { En propiedad En propiedad En propiedad En propiedad En usufructo	050 0125 2 050 3	» »	372 373 374 375 376 377
Conyuges (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	1 2	eg aigeas. E	318 3 19	Conyuges En propiedad En usutructo	2 1 0 50 2		378 379 380
Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.		ie 12 da ii. Strojes Sa	4	Colaterales de tercer grado En usufructo En propiedad En usufructo	050		381 382 383
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (acticulos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).	300000000	:(#1 199)		Colaterales de cuarto grado En propiedad En usufructo Colaterales de grados más distantes del En propiedad En usufructo En usufructo	4 1 4 1	3	384 385 386 387
Conyuges	87. 2 6966 ************	nd eberein odding abio	291	Extraños En propiedad En usufructo POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES	125		388 389
Entre extraños Y si excede de dicha cantidad y son también extraños	2	1 8657	322	Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, apéndice E).			
Desde 1.º de Enero de 1830 à 28 de Mayo de 1835. En bienes de todas clases (artículo 3.º del Real decreto	។ មាន ខេត្ត នេះ នេះ និ	ne of the self of		Ascendientes y descendientes legitimos	150 250	3	390 391
de 31 de Diciembre de 1829). Descendientes. Ascendientes ó cónyuges. Parientes dentro del cuarto grado. En grados más distantes y extraños.	4		324 325 326	Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. Cónyuges. Colaterales de segundo grado. Colaterales de tercer grado.	4 550	» »	392 393 394 395
Desde 15 de Septiembre de 1831 à 26 de Mayo de 1885 (Real production de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 1 de Marzo del mismo.	dei dored alen	ndisimpant dernodob re	dell f	Colaterales de cuarto grado. Colaterales de grados más distantes del cuarto. Extraños. En favor del alma.	10 10	id man it ∰ingar Saman it ∰ingar Saman it Mana Samatan saman i	396 397 398 399
A favor del alma del testador	2	greekoeren Erdo n oort	32 8	Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º). Ascendientes y descendientes legítimos.	f ah strugal a daa a tab	par in see	400
y conyuges	8 .	ice sie wyces de magleta e Carpyston	330	Ascendientes y descendientes naturales. Cónyuges. Colaterales de segundo grado. Colaterales de tercer grado.	2 3 4 5	e de la	401 402 403 404
Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1872. POR BIENES INMUEBLES	nous en n FaccataG	s et oferno. Tale of stra		Colaterales de cuarto grado	6 7 8		405 406 407
Ascendientes y descendientes legitimos.	indredus dog i ans	nia altern Art e davi a	of all f	Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán como las herencias.	IZ.	- ១៨ ស្រី ស្រីស្ ។ 	
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio En propiedad	2 050	UTAVADO aa i Uus abayaa i Te) Bollanee	332 333	Desde 5 de Agosto de 1893.	र्वीर्योश (दिल्ले आसी कर्ण रक्षण क्षण क्षण	e welfaniet gebeel Gebeure	die de
	F F Fredrick	t sersificamentes v		Los que consistan en muebles que se hallen fuera del se- rritorio de la Nación (véase Herencias).			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad de 1867 En usufruete Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem En propiedad En usufrueto En usufrueto En usufrueto	STOIL GOD	សុំដ្ឋាស់ស្គោល ស្គោ ស្រុកស្រាស់ស្គា	್ಷ 334 ್ಷ 335	Mayorazgos (véase Vinculos).	e dd are, se Gereg er goedd al	end endind Herrina di Herrina di	
Hijos naturales no declarados legalmente.	goda grini	ik ob Ojega,	6 6 6 8 8 8	Desde 1.º de Enero de 1880 à 26 de Mayo de 1835.			AA waali Marah
Desde 1.º de Acosto de 1845 á 31 de Di- En propiedad ciembre de 1852 En usufructo Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio En propiedad	1 00 A	olutia is of Tragalis sis	338 339	Devengarán como los legados (véase Legados).	1 15 m (1.188) 140	814 LUB 1.5 1	AR Y
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciem- En propiedad bre de 1872	1.75	នក់ស្វាមែន	342 343	Las constituídas en contrato se liquidarán como donacio-	()	u orransimili	1004
Conyuges.	an con went		in in the second se	tamentaria como legados (ley de 29 de Junio de 1867, base l.a, apéndice B).			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio (En propiedad Ru usufrueto Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciam (En propiedad En usufrueto En usufrueto	4.50 1.125	des de la deservación de la deservación de la deservación de la decembración de la decemb	345 346 347	Las que consistan en el tercio paga rán como herencias, j	parko 946 zundo gradi	A AP NOV	हा । कर्ती : हैं को अपने हों
Colaterales de segundo grado:	is the summer	o ana arbesi Mira danai e	ere.	Desde 1.º de Bnevo de 1882	a consigeration. Telegraphic Telegraphical	Michael San Sa San Michael San San William	
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio En propiedad	(IE	di abantu	348 349	Pagarán como las herencias directas.	2 5402 45 5 127 5 5 5 5 5 5 5 5 5	et ek bek kan Semila togah Lemila ayasa	i esta la
Desde 1. de Juno de 1807 a 31 de Diciem- En propiedad	4.50 1925		350 351	Minas (artículos 15 y 16 del reglamento de 31 de Di- ciembre de 1881).	allow LubC V	er i er skrive 19g : Lekster - Die Schlerg	sile (N.)
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Di- giembre de 1852	進 胡產 談路	i 1845 y 6 6 6 6 6 6 6 5 6 9 9 142	352 353 354 355 356 356	Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los de más bienes inmuebles y derechos reales, según el título. Los acciones de minas, sean nominativas ó al portador satisfarán como muebles y semovientes. Las Sociedades mineras contribuirán como las demá (véase Sociedades).		ভাৰত্বী প্ৰতি শৈক্ষ কৈন্দ্ৰ নিচাৰত ভা ক্ষমী ভালভাৰত ভা ভাৰত্বিক	

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo 31 tanto por ciento.	Tipe de cuota fija.	Número de orden en	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	-	Tipo de cuota fija.	Mamer de orde en
	Pesetas.	Pesetas.	la tarifa.	AMENIA (PA) (19 MICO) (PA) (PA) (PA) (PA) (PA) (PA) (PA) (PA	Pesetas.	Pesetas.	la tarifi
Desde 1.º de Octubre de 1892.	See 145 456	est i finishme est tan		De más de veinticuatro años á veintiséis íd De más de veintiséis íd. á veintiocho íd	1'30 1'40	>	443 44 4
La constitución, prórrogas ó disolución de Sociedades rineras, contribuirán como en las demás Sociedades.			in in the second of the second	De más de veintiocho íd. á treinta íd De más de treinta íd. á treinta y dos íd	1.50 1.60	>	445 446
La transmisión de las minas y la constitución, reconoci- ciente, modificación é extinción de derechos reales sobre las	1	and the second seco		De más de treinta y dos id. á treinta y cua-	1/70	Sin Nord Sin Sin. Heksimis ≫ mo	447
ismes, pagarán como inmuebles. La transmisión de las acciones, cuando estuviese consti-	efrit, Caliba	en el el el el Glassifia estan	iligari Estari	De más de treinta y cuatro id. á treinta y	160		448
uda la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se atase de bienes muebles, á menos que tuviese lugar por en-				De más de treinta y seis íd. á treinta y ocho	1′90	30 v	449
so, en cuyo caso contribuirán como electos públicos; y si realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.	1 x 1/2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Santra e hel		Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. 6 más.	2	ga Adalaha in Maraja	450
Muebles y semovientes:	i sa jega	nessis. Na kalasis	redik Grafara	Desde 1.º de Octubre de 1892.	d die overlie		9(j.
Desde 1.º de Julio de 1864.				Las de Montepio de Notarios, jubilaciones y oriandades y las		half wh	eja voC
T or transmitides per sauge de muerte devengaran según		ikaso a sa s Pagasahan	estale (F	otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus em- pleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1 500 pese-	liti di di di	ga sa riji c	tox(%)
\usa .			Date f	tas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por	010	e Linear z San	451
es transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Oc- tubre de 1892 por censecuencia de actos judiciales ó admi-) 46 ° 1 6 7	501 501	l en en e	una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento) Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satis-	t all 0.20 %		30
nistrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otor-				fecho á su constitución, excepto las de Montepio, etc., que no devengarán por la extinción.			
1872, base 1.a, parrafo cuarto, y base 2.a, apendice C_2 y articulus 1 \circ y 2 \circ de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 27		eign Gra	ionar (CPermutas:			98
del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).	?ngfrod?	10.50 () 6.47	sak þ	Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.	ay differ to e	elikasi elik	. 7.38±80°
los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten	1		410	Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)	0'50	*	45
em id. temporal of revocablemente	1'50		411	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872,		abi Wilgayi Sanati xat	1 10 1 1 343 1
Desde 1.º Le Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.	t de les sélétiques Les selections	and Albert Burgist Albert	is the real of Factor work of	por bienes inmuebles.			to alada a
transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo (artículo 2.º de la ley y art. 16 del reglamento de 25 de		n de elle Hermonyay	স্কলাক্ষ্ণিট্র সংকর্মেক্টিট্র	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.º, apéndice C)	ya Sastani, a Kabatani	on to the second secon	459
Septiembre de 1892) devengarán	i sa ka		412	Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º)	2		454
satisfará.	3 4 L y 3	videptel ≫ ahe &	413	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.º, apéndice B, y acuerdo de	ng sangti Sangti Sangti Sangti	or the contribution of the	over 1964 Standard (<u> </u>
La transmisión de los mismos bienes por título heredita- o donación mortis causa pagará según la escala de las he-	ะสาด อนเมื่อกกำ	s Greener,	VEA T	a la Dirección de 7 de Diciembre de 1867)	3	trya ≯ nyti	45
ncias. , adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo	Selamo consta	in get wind for tw Georgeographic ex		Desde 1.º de Enero de 1873.	laggara (K.). Tagara		
para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del regla- mento que se dejan citados)	0.50		414	Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciem-	er ogsveren. Fra skalenska		e de la constante de la consta
Desde 5 de Agosto de 1893.		- 25€. 15€10 € 1755		bre de 1881). Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada	an engaga Persangan		
Por los bienes muebles de todas clases que se hallen fue-			n aaren (permutante	150 3	N + 14 3 1 - 1 - 1 3	45 45
del territorio de la Nación se cobrarán duplicados los de- hos correspondientes al concepto (véase Herencias).	inergaetik (j. 1. 1945 - Barthari	e Provincia de la Si Giorna de la V	tepato - II. Biologia - II.	Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles y semovientes).			
Pagarés (véase Cédulas hipotecarias).	i i i katilari List Morte	i sac species.		Desde 1.º de Enero de 1882.	teringsstaller Diameter (s.)		
Patronatos:	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1		(14일 (14) 건설 (14) (14) 전 (14) 전 (14)	Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de és- tas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas re-			
esde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835. (véase				sulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881			
Vincules).				y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha). Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada			. 21
sde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre 1892 (véase	det i kil			permutante	0.05 0.10		458 459
Capellanias y cargas eclosiásticas). Desde 1.º de Octubre de 1892.	rii se yara			Desde 1.º de Octubre de 1892.	i. Odlak a		
Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al in-		\$7 \tab{z} \cdots	¥.	Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de	ovede eon '		
diato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con Santa Sede, pagarán como vínculos (véase Capellanias).	jih gikil Matur Hili da jihayin		lke()	3 hectáreas (art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º, del	0:10	•	460
Pensiones: 4,	ಬ್ಲಾ ಜನ್ಗಳ *ಗಳು ನಗರ ಶ	भू ते जिल्लाहरू के सम्बद्धाः अस्त		Si es igual el valor de los bienes permutados	0.05	And State	46]
sde 1.º de Enero de 1830 à 26 de Mayo de 1835 (Real	ryd y oleso Transport	ngse kan ands Si kisabi si	การขณะเหมือน ของเหตุ	finca de mayor valor.	010	ing and ≫ into	462
orden de 22 de Diciembre de 1831). Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de pa-	eri, errengin e et ausgrie erreks	in histoi jan Hube Tuusi	esptick () Provention	PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES	A SAME		
Vitalicias.—Satisfaran el impuesto según el grado de pa- ntesco y por los tipos de los legados.	ស្រាប់ (រណ៍នៃ) លា លាំ ១ភោស	i sanan ar Arijiran gar	vionazi i Voza	Desde 1.º de Octubre de 1892.	eg jali tinen Flatia belik di		va kal
sde 1.º de Agosto de 1845 à 16 de Noviembre de 1863	er og 100 målds de Franklige og 100 mål	A. A. Link. Orași și de	Passi i	Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1.50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Septiembre	r de diskul de de de en tiloper børde	Significa (Limited Editor) 	
(ley de 23 de Mayo de 1845, (base 12, apendice E.) Sin tiempo limitado		skie grad	415	de 1892)der reglamento de 25 de Septiembre	1	>	46
VIValicias			416 417	Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.			
mporales { De menos de quince años	0.20		418	The state of the s		grade the free con-	.43.
sde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863).	and any other transfer parties.	Agential Value of La		Poblaciones rurales (véase Colonias agricolas).	egreedely for a		staffy Sapap i Qi
Vitalieias	0.50	a sa aa da Sask ≪ ada fi	419	Préstamos: Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.			is suit gas _e o b
De menos de veinte años De veinte á treinta y nueve años		fo ≯rası		Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)			46
mporales De cuarenta á cincuenta y nueve años De sesenta á setenta y nueve años	0.60	*************************************	422 423	Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.	all egypte.		* 1
De ochenta a noventa y nueve años De cien años en adelante	1 2	eries soil e	424 425	Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase Muebles y semovientes).		en Training Benderal	
de 1 º de Finero de 1873 à 31 de Diciembre de 1881 (les	ing a totagne. Gally Guillia	사회학원학위원표(전) - 기급 사건(4) - 현기3		Deede 1 º de Emero de 1882			
le 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, apendice C y regla- nento de 14 de Enero de 1873, art. 21].	and the second of the	and the second	The second of	Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hi-	Salate SA SA Annanan	in latin of their Annual Color	- Palitas) Valitas)
•	2		426	potecas. Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto ju-	\$ 35 m	greet to discil	leus S
alicias ó sin tiempo limitado	1 1 50	» »	427 428	dicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), de-	SECTION BY		46
(De mas de treinta y cinco id	2	»	429	Vengan	William Control of the Control	The State of the State of the	0.00
sde 1.° de Enero de 1882 (art. 2.° de la ley de 31 de Di- iembre de 1881 y art. 12 del reglameuto de igual fecha).	rt wildeland. 1911 - Skill De	40 m feste di lik Likari 1990 ming Litar madalah B	ARMON III	Desde 1.º de Octubre de 1892.	一直 动工教教 二十九二十二	i veloninis Veloninis	ogrand . gelekt
talicias ó sin tiempo limitado	14. 2 14.0	1401/1901/1917	430	Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituídos per escritura pública. Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales 6		Artinista Distant	and and the
De duración que no exceda de dos años De más de dos años á cuatro id		*************************************	431 432	pignoraticios, ya consten por escritura pública ó por docu-	granang a	erati era detaktak	1 8 8 1 CO
De más de cuatro id. á seis id	0'30 0'40	> >	433 434	mento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de co- mercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, ragará (ar-	TELEVISION NO.		
De más de ocho id. á diez id	0.20 0.60	andara > at galara > gal	435 436	tículo 2.ª de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Sep- tiembre de 1892).	0.10	ing significant Baranga ≫ ar	460
De más de doce id. á catorce id	0'70 0'80	» »	437 438	Si no excede de 1.000 pesetas	0.05		467
De más de diez y geis íd. á diez y ocho íd De más de diez y ocho íd. á veinte íd	0.90 1	>	439 440	Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año,			
De más de veinte id. á veintidos id	110		441	estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo,	*		

Septiembre do 1982 case 3 ° y mismo namare dal articulo 28 di regismento da la projeta fonda. Desdo 1 ° do Origino do 1980 case 3 ° y de mismo namare dal articulo 28 di regismento de la projeta fonda. La constitución, reconomissario, modificación y stilindón de las servitumbres personales y reales, paganta, si es por contrato, como de sterolhor reales. Desdo 1 ° do Origino de 1982 de 19 ° de por ligido hereid. Latio, segú la secaciona de structura de 190 de securido de la servitumbres personales y reales, paganta, si es por contrato, como de sterolhor reales. Desdo 1 ° do Agretio de 1885 de 31 de Diciembre de 1972. Desdo 1 ° do Agretio de 1885 de 31 de Diciembre de 1972. POD BURNES REGISTA DE CONTROLLES. Desdo 1 ° do Escarbor de 1885 de 10 de Diciembre de 1970. Las aportaciones al constituires y las significaciones a la Chica de 1970. Las aportaciones herbas por los socios at Constituires d' Santo de 1970. Las aportaciones herbas por los socios at constituires d' Santo de 1970. Las aportaciones herbas por los socios at constituires d' Santo de 1970. Las aportaciones herbas por los socios at constituires d' Santo de 1970. Las aportaciones herbas por los socios at constituires d' Santo de 1970. Las aportaciones herbas por los socios at constituires d' Santo de 1970. Las aportaciones herbas por los socios at constituires d' Santo de 1970. Desde 1 ° de Essero de 1882 de 1 ° de Diciembre de 1882. Desde 1 ° de Essero de 1882 de 1 ° de Diciembre de 1882. Desde 1 ° de Sarto de 1982 de 1 ° de 1970. Desde 1 ° de Sarto de 1982 de 1 ° de 1970. Desde 1 ° de Diciembre de 1882. Desdo	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de euota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	Combi egg Calco de Conce Ca	EPTOS GENERALES	S Y PARCIALES	Tipo al tanto porciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Don't J. of Contrieve, do 1802 (1908) Associations of Section 1905 (1908) And the Contries of	Poblikaján do analoner	Process of the Control of the Contro	TO A SECURE SEC.	v	ponda, según e	el grado de parentesc	o entre aquéllos v el ase-	Laker a safeti T. or		್ಯ ಪ್ರವಾಹಕ್ಕಾರ್
Machanement ("New Common Street Plane Design of American Stree	Desde 1.º de Octubre de 1892 (Véase Anotaciones de embargo).	as the country of the country		or englistation (E.F.) to	gurado. Sobre la diferentisfecho y el	ncia entre las primas capital que los hered	que el finado hubiese sa- eros ó el mismo asegura-		kg <mark>U</mark> e 16ea - Novês etro etgilorige	/) (g
Referenciated a service place place is placed as a service of the place of the plac	Rabassa-morta (véase Censos).	#13 c# 33-56	S. Condition		1	e francisco de la composición dela composición de la composición de la composición de la composición dela composición de la composición dela composición dela composición de la composición de la composición dela composic	the part of the second of the	the first section of the contraction	inteloring Oddesi wao eti	401
Betweenders of a created private particular plant a process del. Retweenders of a street plant plant of process del. Retweenders of the street of the street plant plant of the street plant p	eclesiasticas).	of oir as in	:01	endigasere e e			de 1873, pagarán como	interior en en Artes here de	d (C. Lagerer) Sangerian	Salembridi Amerika
Herroreciance de presentant (vites Armendanistenti). The cold 1 to de finero de 100 de 200 de 200 de 200 de 100 d		rok sing Pres da Bes		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	fideicomisos, y	las posteriores com	o herencias (lev de 23 de	an in arrai	1 9 h 4	
Processors for the control of the co	Retrocesiones de arriendos (véase Arrendamientos).	taliazina Kanakan	Orlanda B	(See Section 1)	31 de Diciembre	e de 1881 y 24 del de 2	5 de Septiembre de 1892).	edi Brance	ora o strad Milliotegara	ing of the second of the secon
Development (field develor de 1864 pill philosomers de 1865) Figure 1976 of 1976 projects of 1865 of 18 the projects of 1865 of 18 the 1875 of 1865 of 186	metroventas:			*	1 -		C	a distribit nega	ing a second	J. Jakobski
Description. Descript of a Registration of 1800. 1 of 1800. Description. Descript of a Acqueint on 1805. 4 of 36 of 36 of 1800. 1 o				468	pago, la cual	se estableció por la l	ey de dicha fecha. Desde	Z the way of		æ:.n
Promoterion. Des de 100 a. 40 de 1876. Deste 1 - 1 de Austria de 100 a. 40 de 1876. Deste 1 - 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Deste 1 - 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Deste 1 - 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Bill 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Bill 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Bill 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Bill 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Bill 1 de Austria de 100 a. 100 de 1870. Bill 1 de Austria de 1870. Bill 2 de 1870. Bill 2 de 1870. Deste 1 de Austria de 1870. Deste 1 de 1870. Deste	and the second of the second o	प्रकारी , महत्रप्र	প্রতি হয়তে সঞ্চত	a bagga 🐪 🧍	de templos d	lestinados al culto de l	la religión católica, apos-		alli de la color	olenia Olena
Deres 1, 1 de 2 place à 101 à 102 de		complete the contract of	and the second	and the second second	número 13)	na (10) de or de Dici	embre de 1901, art	0.10	ai ******	482
Dank 1 for Annue a 100 A study of 2007 (Ball describes of 100 A) and the 100 A study of 100 A st	Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (lev de 23 de Mayo de 1845, base 4.º, apéndice B).	istrationSi. Month T igoti	lova) tett di Logarani boro	469		A	and the country of the control of the end of the best to	es e les avestiones es es esta	North Control of	Peper Borgonija Kostinija iz
Daniel 1 of a fine on 15th and a fine decision of the company of t	Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto	della, asing	Minister of	a di Celibuli 🚶	destino á la	edificación de los mis	mos, así como los lega-	NGC TO TATE TO	landar (j. 1905) Medjarda jalan	and Carlotter
Diesel 1. de Neuve de 1229 (nou 2. de 152) and 2. de 15 mil de 15 miller de 1520, de 15	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de	1		ă.	rá (art. 28, r	egla 13 del reglament	o de dicha fecha)	0.10		483
de 18th y 18 - de reprimentat de 28 de deprimenta de 18th de primentation de 18th de 1	Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.º, apéndice C, de la ley de) st some		ž.	Titules (vé	éase Cédulas hipotec	arias).	e he as for Section	fa lighte, kitabat societii, lightii	
To the contract of the contrac	26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.º del reglamento de la misma fecha; art. 2.º	LE MAD PERSONNER		16	Transaco	iones litigiosas:	errani è mandrah mpasaran	ກ່ອງ ຊະສຸດເມົ່ວຮ	na e edil Por Ana	e di gasi yidi. Majeri d
One month information and a remarkative state of the control of th	de la ley, y 5.º del reglamento de 25 de Septiemore de 1892).			E Company	Pagarán seg	gún el título y la cla	se de bienes y derechos (véange las Reales órde-	loldskovar i	MILLS N. C.	એમં, લાઝક
de Rance de 1986, para la ligidacida del impressio en la fermania y trimoi de hemmo de la compania del la compania de la compa			1 1 1 de Agr	1 1989 (7	nes de 18 de Ju	ulio de 1850, 9 de Mar	zo de 1853, 29 de Diciem-	Made trade to		shiji i
fine of languati, regards segons in Situation. In the common process of the common proc	dad nuda o plena al vendedor, se pagara	1 6501 1 00 e	iong s vic	472	l de Enero de 18	868, para la liquidac	ión del impuesto en las	a National Control		
18 de Delembre de 1976, art. 3. de de la sys de 30 de 1950 anniente de 1970, art. 3. de de 1970 anniente de 1970, art. 3. de de 1970 anniente de 1970, art. 3. de 1970 anniente	cia ó legado, pagará según elitátulos el 🗥 🗥 ob objetado (MARIO IN	1 0110 F 65 7	of stookill &	realizadas des	de esta fecha el regla:	nento de 14 de los mis-	THE TAKE	ritoritoria di Salata. Transportationi	องนี้สุดได้ () พ.ศ. 2 มี ()ไ ()
Excitation Company C	13 de Diciembre de 1878, art. 2.º de la lev de 31 de Diciem-	R REST SD	三角髓灰质 海原門	J 8100CL 1	del de 25 de Se	eptiembre de 1892).	******************	and an experience		minimus.
Danks of the dispersion of 1976 8.1 fee Distance do 1982. Danks of the service personal years of the service of 1982 and the service of 1982 and the service of the service of 1982 and the service of the service of 1982 and the service of 1982	25 de Septiembre de 1892), pagará	Czeldi 3 et	feb stiene	473 i	8		ស្រាស់ ខ្លាស់ក្រុង ខ្លាស់ ក្រុង ខ្លាស់ក្នុង ខ្លាស់ ស្រុស្ស៊ា ខ្លាស់ក្រុង ខ្លាស់ក្នុង ខ្លាស់ក្រុង	uni ee kun ay Salaanka S	n and a state of the second of	194 - Ba 1944: Krovici 1951: Paragraph
Desch 1 de Rierra de 1872 d' 1 de Ordon's de 1892. Su constituée, reconcionismo, modificación y extinados (viene Percelhos renties). Desch 1 de Rierra de 1893 d' 20 de Mayo de 1895. Assendire de de constituires percenhales y ration, preparte desch 1 de Samo de 1895 de 9 de 18 de 19 de 26 de 1895. Desch 1 de Ordon's de 1892. La constituires, reconcipiumos de la propieta de 1892. La constituire, reconcipiumos de la propieta de 1892. La constituire de derendo ration y de 1897. Desch 2 de Ordon's de 1892. Desch 1 de Argonto de 1886 d' 21 de Dictembre de 1892. Desch 2 de Argonto de 1886 d' 21 de Dictembre de 1892. Desch 2 de 18		scie L.º de l	De	- Andrews	23 24 Set 5 1 2 1 1 1 1 1 2 2	*.# ·	6 RI da Distambia da 1896	g seldama	ing at Newson	tariba si
Construction from the contraction of the contractio	Servidumbres: (b) 22 c3 (avgs) asked and avgs	u y estáblic 8 . S.S. censá	indi sedah ra de 1812,	i ou l Unicid	J dosdo 20 de	e Mayo de 1835 á 31	de Julio de 1845 (véase	is (m) esi L'adbair d	digh all vyd gale ca wait	ty de de. Grani
Free Dereches real sensitivity to grant state of the Karro for Big of as 3 de Discimitre de 1813, att. 5.1 phrato 2.7, part. 3.7, de 18 by 46 25 de 1910 de 19	Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción	di est eb	(28) Notice to ta	81 ab 510 🕴 110 32 29 3	(1202.00).					
pagement deside 1.º de Biener de 1882 (sp. de 31 de Diciembre de 1883 (sp. de 32 de 31 de Diciembre de 1883 (sp. de 32 de 31 de	(véase Derechos reales). La extinción legal de las servidumbres personales y reales.		අදිර යා සම් ක්රීතවණ බේ	udinose, in \$ No es socio	Ascendientes	ó descendientes legiti	mos que los perciban por	i		
Sociolades: La constitución, reconocimiento, modificación y estitución de presentación de propriede de la constitución, reconocimiento, modificación y estitución de la presentación de la estitución de la constitución, reconocimiento, modificación y estitución de la presentación de la estitución de la estitució	pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo 2.º, y art. 3.º, de la ley de 25 de	wareng, aŭ	Sarter (media ke kalaman	a sette i j Kanada san y	i producto an	nual			• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	484
La constitution, monitisation y artinision de las servidambres personales y scales, agagaria, si est por contrato, como de develos reales, partie y de sport sides hereafficiales, ungui na escale artinistà en las hapuratine. **Descla-1.** de Aposto de 1845 6.31 de Deisonère de 1872. **Descla-1.** de Aposto de 1845 6.31 de Deisonère de 1872. **La aportaciones a constituires y las atjusticaciones as all'adolerciones as all	Septiembre de 1892, caso 2.º, y el mismo número del ar- tículo 28 del reglamento de la propia fecha)	0 410	•	474	ciban, bien	por legado, mejora ó	legitima, cuatro idem id	. 3	•	485 486
La constitución, reconocimiento, modificación y criticación contrete commitme personate y passas, agentes de al commitme personate y passas, agentes de la commitme personate y passas, agentes de la commitme personate y passas de la commitme y las adjudicaciones al constituires y las adjudicaciones hechas per los consolos al constituires o la constituires de la	Desde 1.º de Octubre de 1892.		di institution Garage silve	a COPULATOR A	Colaterales de	entro del cuarto grado	o, media anualidad	Ð	»	487 488
sonitato, como los derechos reales, y de se por látiglo heterálico, como los derechos reales, y de secha selacidade en la latino, según la secha selacidade en la latino de l'Alla de Modern de 1872. Sociedades: Desde 1.º de Acoto de 1835 & 38 de Diciembre de 1872. La sportaciones al constituires y las adjudicaciones al ciciones de la Real ordina de l	La constitución, reconocimiento, modificación y extinción	เลยโทพสุดเกล	k deutominion	uua salisa. I	Desde 1.º	de Agosto de 1845 se	pagará la cuarta parte d	8		200
Decide 1.º de Agosto de 1855 d'31 de Diciembro de 1873 Deside 1.º de Agosto de 1855 d'31 de Diciembro de 1873 Las aportaciones al constituires y las adjudicaciones al diciembro de 1865 d'32 de Diciembro de 1865, d'acceptant como las adjudicaciones an pago (aclara- Decide 1.º de Enero de 1873 (leges de 26 de Diciembro de 1869). Les adjudicaciones ha per los societa al estituires de 1874 de 18 de Diciembro de 1881 (leges de 26 de Diciembro de 1884). La superior de 1882 de 1883 de 1883 de 1884 d	contrato, como los derechos reales, y si es por título heredi-	•មាលមិយ។ ក្រុងស្រែស	over a fundament for Fig.	S. C. Server or \$	usufructo for	al de Aragón, conocid	o con el nombre de Viude	Transfer in	a waxaa aa aa aa	
Decke 1.º de Agosto de 1845 et 31 de Diciembre de 1872 Les sportaciones al constituires y les adjudicaciones al diciembre al constituires y les adjudicaciones al constituires y les adjudicaciones al constituires y les adjudicaciones al constituires de 1889, processes de la Real orient de 5 de Agosto de 1889, processes de la Real orient de 5 de Agosto de 1889, processes de la Real orient de 5 de Agosto de 1889, processes de la Real orient de 5 de Agosto de 1889, processes de la Real orient de 5 de Agosto de 1889, processes de 1879, process	Sociedades: 010	velocet Mag Holay	karbo Ke raqoia do	perniu Por la di	empezó tambi	ién á tributar.	/ sententendender an			tre repe
Las aportaciones al constituires y las adjudicaciones al disdivorse, pagavin como las adjudicaciones al mago (aclara- disdivorse, pagavin como las adjudicaciones en pago (aclara- conse de las dei oriem de los da Aposto de 1899). POR HERNE DE TOLAS CLARES Y DERIGICIOS REALES POR HERNE DE TOLAS CLARES Y DERIGICIOS REALES POR HERNE DE TOLAS CLARES Y DERIGICIOS REALES PERSON DE LOS REALES CONTROL CONTRO	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.	n an class	238	one assessment			se Derechos reales).		_	,
discloverse, pagarán como las adjudiosciones en pago (alalkara. istiences de la Real ordan de de la Agosto de 1898). POR BIENNES DI TODAS CLARES Y DERICHIOS REALES Decide 1º de Enero de 1873 (types de 28 de Diciembre de 1796 p. 1874). Les partaciones hachas y no los socios al constituires 6 transformates las Sociedades, d'evengarán. Si son do la misma classe de bience que aportaron. Si son do la misma classe de bience que aportaron. Decide 1º de Enero de 1882 à 1º de Octubre de 1892. Obligaciones de las Sociedades (fart. 23 de la liv) de Si de Montando de Si de Signa de Constituires de 1892 de Noviembre de 1893. Casa de la indicada fecha de 1º de Enero de 1882, y la manorización de las mismas que las experiencies, per consensada de la representación de 1893 (art. 33 de la ley de Si de Noviembre de 1893). Les enticidade conyugal: Decide 1º de Enero de 1882 (si de Si de Diciembre de 1892). La emissão de las mismas que las experiencias (consensada de la representación de 1893). La emissão de colligaciones, sean ó no hipotecarias que la septima de la representación de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuesto de la representación de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuesto de la representación de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuesto de la representación de la repr	POR BIENES INMUEBLES	efieldy seco	aft aft sæftar	oteq s.s.)			á 24 de Diciembre de 179	กล้องการ สนับ โทยการตำและ	of African Komazana	si est i Carrito d
Por Rivis Di Fronzo Glasies y Deskritos Skalles Deskri 1.º de Enero de 1873 (legue de 26 de Diciembre de 1872 (de 31 de Diciembre de 1873 (legue de 26 de Diciembre de 1872 (de 31 de Diciembre de 1873 (legue de 26 de Diciembre de 1872 (de 31 de Diciembre de 1873 (legue de 26 de Diciembre de Las aportaciones hechas por los socios al constituires 6 transformarse las Sociedades, devengarán. Las aportaciones hechas (los sócios al dicievers 1885 Sociedades Si son de la misma clase de bienes que aportaçon. OSS 475 Si son de otra clase que los aportaços. Obligaciones de las Sociedades (str. 22 de la leg de 31 de Diciembre de 1880) Diciembre de 1880 (legue de 26 de Octubre de 1892 . La entitión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades. Desde 1.º de Enero de 1882 à 1.º de Octubre de 1892 . La entitión de obligaciones hipotecarias que se verifiquen desde la inclusión ficha de la fectubre de 1892. La entitión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la inclusión ficha de la Cettubre de 1892. La entitión de obligaciones, sean o no hipotecarias que se verifique desde cito de la misma que tençan lugar desde dicho dis- la para nicio no mel hal protecaria (se la ferma de 1892) La entitión de obligaciones, sean o no hipotecarias que se verifique desde la contidad ficha de la Cettubre de 1892. La entitión y amortimento de 25 de Septiembre de 1892. La entitión y amortimento de 25 de Septiembre de 1892. La entitión y amortimento de 25 de Septiembre de 1892. La entitión y amortimento de 25 de Septiembre de 1892. La entitión y amortimento de 25 de Septiembre de 1892. La entitión y amortimento de 25 de Septiembre de 1892. La entitión y amortimento de 25 de Septiembre de 1893. Sociedad conyugal: Desde 1.º de Rorro de 1893 (et al la	disolverse, pagarán como las adjudicaciones en pago (aclara-	r o caso Madualiah	s unsay sentre BR about the	Valenco d Valenco	(artículo 5 º d	le la Real cédula de 1	9 de Septiembre de 1798)	Venut mo	3,70, 190	n shensky lin
Desde 1. de Emero de 1873 (tryes de 28 de Diciembre de 1881 y de 20 des Septiembre de 1872, de 1881 y de 20 des Septiembre de 1892). Las aportaciones hechas por los socios al constituirse 6 transformares las Sociedades, devangarán	el el circulturio de la circulturio de la cica de la circulturio d	BRATT BILLAR	gaith air 🗱	. abmanis l	Cónyuges, pa	garán una octava par	te de la renta de un año.	. ≫	e e na g origin	489
Las aportaciones hechas por los action at constituires of transformance has Sociedades, devengentarion. Las aportaciones hechas por los action at constituires of transformance has Sociedades, devengentarion. Las adjudicaciones hechas, i los isocios, al disjoires has Sociedades. Si son de la misma clase de bienes que aportaron. O25 475 Las adjudicaciones hechas, i los isocios, al disjoires has Sociedades (art. 2.2 de la ley de 31 de 50	Desde 1.º de Enero de 1873 (leyes de 26 de Diciembre de	3		u skulu i	parte de íde	em íd			resold 🐝	490 491
La sujudicaciones hechas a log spoides al constituirse of transformarse las Sociedades, devengarán	1872, de 31 de Diciembre de 1881 y de 25 de Septiembre	immi ng Ra		Service State of the Service of the	Grados más d	distantes, una media :	idem id	Liti on ontok	350 k (3 − 1 € 3):	492
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Emero de 1882 de 1.º de Desde 1.º de Desde 1.º de Emero de 1882. La emisión de obligaciones no hipotecarias que se vertifiquen desde la indicada ficha de 1.º de Benero de 1882. La emisión de obligaciones no hipotecarias que se vertifiquen desde la indicada ficha de 1.º de Benero de 1882. La emisión de obligaciones no hipotecarias que se vertifiquen desde la indicada ficha de 1.º de Benero de 1882. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Emero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Emero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. Desde 1.º de Emero de 1883 (ley de 31 de Diciembre de 1892. Desde 1.º de Emero de 1883, según el Real edereto, de 26 de misso de 1893, respecto de 1893, per la misso de 1893, per la misso de 1893, per la de 1893, per la del 1893, per la misso	Las aportaciones hechas por los socios al constituirse of	5		se is 4 7 5	de 1830), to	da la renta de un año	*#####################################	a was an <mark>a</mark> sas	» ,	493
Si son de la misma clase de bienes que aportaron. 10 Si son de la misma clase de bienes que aportaron. 10 Si son de la misma clase de bienes que aportaron. 10 Si son de la misma clase de bienes que la portaron. 10 Si son de otra clase que los aportados. 10 Desde l.º de Enero de 1882 à 1.º de Octubre de 1892. 10 Disjaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1890 à 31 de Dici	Las adjudicaciones hechas a los socios al disolverse las	s i an inge 1 lab 7.5	i (RUL YOG U LITA) ALIGA	Grived Grived	(Real cédula d	de 29 de Diciembre de	(1799)	loge de Na	anat et List VI di	1997) 1997)
Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881). La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como las hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1º de Enero de 1882, y la amor- tización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pa- garán del capital desembolsádo dismortizado. Desde 1.º de Octubre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipote- carias. Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 81 de Dictembre de 1881). The samisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipote- carias. Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 81 de Dictembre de 1881). The samisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipote- carias. Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 81 de Dictembre de 1881). The samisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipote- carias. Desde 1.º de Enero de 1883 (ley de 81 de Dictembre de 1881). Desde 1.º de Enero de 1883 (ley de 81 de Dictembre de 1882). Las aportaciones directas de toda ciase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y pago de aquellas ó por el concepto de grananciales. O'10 Por las aportaciones y certa recreas personas, pagrán con arre- glo al título por el que se verifiquen. Sociedades de seguros sebre la vida; Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupues- tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de polizas de seguros altro de la controlar de 1892, de recenso personal pagrán con arre- glo al título por el que se verifiquen. Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupues- tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de polizas de seguros altro de la controlar de 1892, de vergarán esta clase de trapar les de la controlar de 1892, de vergarán esta clase de trapar les de la controlar de 1892, de vergarán esta clase de trapar les de la controlar de 1892, de vergarán esta clase de trapar les de la controlar de 1892, de la de la controlar de 1	Deciouados.	£ 610 3 4 5 6 5 5 5 5	Caracas (S	电静气器 病節》 董	En todos los abonará un	grados, excepto en la tercio de la renta an	as sucesiones directas, s	6 ,anay∂ha	diesif byje.	494
Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881). La emisión de obligaciones hipotecarias por las Socieda- des, pagarán como las hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1º de Enero de 1882, y la amor- tización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido é no emitidas antes de la expresada fecha, pa- garán del capital desembolsado dismortizado. Desde 1.º de Octubre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipote- carias. Desde 1.º de Perero de 1892 (ley de 31 de Diciembre de 1881), articulo 5º, minh 4º, art. 3º, caso 4º de la ley y art. 25, caso 4º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892. Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyuga 3º las adjudicaciones que at disolverse esta se les hagan en pago de aquellas ó por el concepto de gananciales. O'10 Pede 5 de Agosto de 1893 (art. 3) de la ley de Presupues- tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros abre la rida que cercens de la segurado de- carias, accomenta de 1802 (art. 3) de la ley de Presupues- tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros abre la rida que cercens de la segurado de- carias de la caso de la de la ley de Presupues- tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros altra de la ley de la de la ley de Presupues- tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros altra de la ley de la lete mismo de la la propia fecha y altra de la la ley de la lete liquidación de pólizas de seguros altra de la la ley de la lete liquidación de pólizas de seguros altra de la lega d		. 10 (omunio (60 d 1968 (761-16)	2014 477	Entre cónyug Desde 24 d	ges, un sexto de ídem de Noviembre de 1800	a 31 de Diciembre de 182	iop si sku Pah sece	in en se	495 Navegase
La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como las hipotecas (véase Ripotecas). La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Riero de 1882, y la amordización de las mismas que tengas lugar desde dicho día, hayan sido é no emitidas anjea de la spresada fecha, pagarán del capital desembolsàdo de mortizado de la sembolsado de mortizado de la capital desembolsàdo de la capital de la c	Desde 1.º de Enero de 1882 à 1.º de Octubre de 1892. Obligaciones de les Sociededes (lest 2º de le 1eu de 21 de	Av) asibun	T BARDISA	i in the second			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
des, pagarán como las hipotecas (véase Hipotecas). La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Snero de 1822, y la amortización de las mismas que se tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expressada fecha, per garán del capital desembolsado ó amortizado	La emisión de obligaciones hipotecarias por las Socieda-	•	Skiskan 1388	renij [En las sucesi	iones transversales se le un año	pagara la mitad de la rer	rth, VI sin se	klaren bi bak)	496
desde la indicada fecha de l.º de Ricor de 1882, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho dia hayan sido 6 no emitidas anjesa de la éxpressada fecha, pagarán del capital desembolsado 6 amortizado	des, pagarán como las hipotecas (véase Hipotecas).	AGI ob ora	il.º de B <u>u</u>	i Dendi	Entre conyug	ges (hasta l.º de Agos id	to de 1845).—Cuarta pa	i. Ny diamana	图 创	is/(e)(17 497 497
det Real decreto de 31 de Dictembre de 1829): Desde 1.º de Octubre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Desde 1.º de Enero de 1852 (ley de 31 de Dictembre de 1831, artículo 5.9, núm. 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1882). Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á. la Sociedad conyugel J. Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arréglo al título por el que se verifiquen. Sociedades de seguros sebre la vida; Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupues tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida es entrecera felas herados no de servenciones de receptor de 1892, caso de de cual se verifiquen. Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida es entrecera felas herados no de servenciones de receptor de 1892 arregen a la descripto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupues tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida e servencion de la seguros a la servencion de la servenci	desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1882. V la amor	할 수의 학생들이 없다.			Desde 1.º de	0 0 0 Enero de 1830 á 26 d	le Mayo de 1835 (art. 1	aints i arci Varenta i o	y eG d a ed d	
Desde 1.° de Octubre de 1892. La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias. Seciedad conyugal: Desde 1.° de Enero de 1882 (ley de 31 de Dictembre de 1881, serio de 1882, caso 4.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Dictembre de 1882). Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyugas 4 a Sociedad conyugal 4. pago de aquellas ó por el concepto de gananciales. O'10 Las aportaciones que al disolverse ésta se les hagan on pago de aquellas ó por el que se verifiquen. Seciedades de seguros sobre la vida: Seciedades de seguros sobre la vida: Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida ce apresando de la propiedad de dificiós que se consenso de la mitad de los derechos correspondientes al título é concepto en virtud del cual se vinculos y mayoragos y las de bienes de capellanias, patronatos y otras fundaciones antigas. Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida ce apresando de la propiedad de edificiós que se conservado de la vida ce apellanias, patronatos para de la seguros conservado de la mitad de los derechos correspondientes al título é concepto en virtud del cual se verifiquen. Desde 1.º de Agosto de 1853, según el Real decreto de 26 de satural de la según de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 26 de 1863, según el Real decreto de 1862, según de 1863, según el Real decreto de 1862, según el Real decreto de 1863, según el Real decreto de 18	tización de las mismas que tencan lugar desde dicho dis	August 1994	i 1.º da Klei Dal au Nicad	ibial) 63 (6 an o	OB del R	eal decreto de 31 de 1	Diciembre de 1829)	5% IC 25 06.25	erell for 🕬	
Vengara una anualidad. Desde 1.º de Enero de 1852 (tey de 31 de Diciembre de 1881, de 1881) Desde 1.º de Enero de 1852 (tey de 31 de Diciembre de 1881, de 1881) Activito 5.º, núm 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1882). Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á. la Seciedad conyugal y las de diciembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de 1892, confirmitad reservable de vinculos y mayorazgos y las de bienes y de segura se de concepto de gananciales. Sociedades de seguros sebre la vida: Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sebre la vida se correspondientes al titulo ocurente de 1852, devengarán esta clase de truyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al titulo ocurente de 1892, devengarán esta clase de truyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al titulo ocurente de 1892, devengarán esta clase de truyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al titulo ocurente de 1892, devengarán esta clase de truyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al titulo ocurente de 1892, devengarán esta clase de truyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al titulo ocurente de 1892, devengarán esta clase de truyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al titulo ocurente de 1892, devengarán esta clase de truyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al titulo ocurente de 1892, devengarán esta clase de truyan en las conse de capacidados, con artre-	garan dei capital desembolsado o amortizado	v) madsill	'y di no ek	A Color ()	Por cada suce Por las trans	esion en linea recta, n versales ó cuando rec	aigan en extraños, se d	e mais desi	iolij 🔭	498
Secledad conyugal: Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, articulo 5.º, núm. 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y pago de aquellas 6 por el concepto de gananciales	La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipote	a d olimbi	Des		vengara un Desde 1.º	ia anualidad ₍₂₀₀₇₎ de Agosto de 1845 á il	a° de Enero de 1853, d	(€) (100) (64 (508) (50	k es tinoses ci. Obstembers	of State
Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, articulo 5.º, núm. 4.º, art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º de la ley, y art. 20, núm. 4.º art. 3.º	carias	oatoga 0:10	eræilidos a	3 moli 479 3 molesto (vengarán con	mo las herencias libre 7\	s. (Real orden de 29 de O	6-31 50 e30	<i>1136.</i> (\$\$) .#4 √3	a Carron
articulo 5°, núm 4°, art. 3°, caso 4° de la ley, y art. 28, caso 4° de la reglamento de 25 de Septiembre de 1892. Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y pago de aquéllas ó por el concepto de gananciales		nogić am e Lakonio	rony, todo sa ni. o c	one soll	Tranda 10 da	Enero de 1859 gerin	el Real decreto de 26	obstimil oc 19. ob 2008 i	u oli) Loci	anchest (
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y pago de aquéllas ó por el concepto de gananciales	articulo 5.°, num. 4.°; art. 3.°, caso 4.° de la ley, y art. 28	one for as	ಕಾರ್ಯ ಅತ್ಯ ಅತ್ಯಕ್ಕೆ ಆರಂಭ ಕರ್ಷ	regust :	regla 2.a; I	Real orden de 27 de A	gosto de 1854 y leves de	eiste á tráis	n sid i n sid i	- इ.च्डी छर्नुदी, त ^{ुन}
las adjudicaciones que al disolverse esta se les hagan en pago de aquéllas ó por el concepto de gananciales	Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derecho	ૄ ક્ષ્કિલ્ડ કર	825		ticulo 6 d	lel reglamento de la p	ronia fecha v 25 del de	2 5		5 9 (6 S S S S
Las aportaciones por terceras personas, pagaran con arreglo al título por el que se verifiquen. Sociedades de seguros sobre la vida: Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupues - tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los berederos del asecurado de seguros de la vida se entrevien el los de consecuencies de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título é consecuencies de las verifiques. Desde 14 de Julio de 1864. Las transmisiones de las propiedad de edificiós que se consecuencies de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título é consecuencies de verifiques.	Touron moonan por ton out agon a tal contract out agent		 1988 - 5 * 1.5 \$25 kills 3 kg 	g so.I Losten ir .	mitad rese	ervadie de vinculos y	mayorazgos y las de Dien	es		
Sociedades de seguros sobre la vida: Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupues - tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entrevuen de las propiedad de edifición que se constituyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen. Desde 1º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisjones los mismos de la propiedad de edifición que se constituyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen. Desde 1º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisjones los mismos de concepto en la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.	pago de aquéllas ó por el concepto de gananciales	. 010	> ស្ត្រាល់ខែមេ ស	480		000	werts and ob shoots od t	inación da	hat Y	, 1200 ° U
Sociedades de seguros sobre la vida: Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupues - tos de dicha fecha). Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entrevuen de las propiedad de edifición que se constituyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen. Desde 1º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisjones los mismos de la propiedad de edifición que se constituyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen. Desde 1º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisjones los mismos de concepto en la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.	glo al título por el que se verifiquen.	to nolazno ngá zapazy:	etidos, ve rojgre inte	onagiq ofton	de de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del com	Desde 14 de Juli	o de 1864.	Church (18 82) Church (18 82)	1 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros Converte de la contracción de pólizas de seguros Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros Converte de la contracción de la contrac	Sociedades de seguros sobre la vida:	1250 de 1861 181 ános s	rai at vi	intendi l	Las trans	smisiones de la propie	dad de edificios que se con	18-00 90 10		
Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros salatas acresivadas de Desde 1º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisiones los mismos de rechos antes indicados, con arre-	Danie E de America de 1902 (ant 29 de la la lan de Dugarentes		STATE OF T	or o	la mitad de	los derechos correspo	ndientes al título ó conor	p to		
NOVID IN TAKE BU DIMENSION IN THE 1- 1- 1000	Las cantidades que por liquidación de pólizas de segura)Basimisa w Balawa ka ka	encelarrous La resident	er asul Salatanet	Desde 1.5	^o de Octubre de 1892 es los mismos de rech	devengarán esta clase os antes indicados, con a	d e		
vengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corres-	Vengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corre	g _	불러한 기가 되는 하시네.	5 1 2 1 MH C B	glo al art. 26	6 de la ley de 26 de J	ulio de 1892.	unist		• , • • . *

WINETERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Visto el expediente promovido por Don Aniceto Pérez Alonso, Registrador de la propiedad de Mondoñedo, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en la oficina de su cargo:

Resultando que los indices de fincas urbanas del moderno Registro se llevaban en 16 cuadernos mal cosidos y desiguales, en los que no se consignaba el número total de fincas, figurando algunas en los índices de rústicas y estando mezcladas y confundidas en el propio folio y por orden alfabético las de todos los Ayuntamientos ó parroquias del partido, lo cual hacía muy difícil la busca de primera intención de cualquiera de ellas; que los índices de personas del moderno Registro se llevaban en nueve cuadernos generales á todo el partido, sin pastas, toscamente cosidos, con folios impresos unos y con folios manuscritos otros, escritos con caracteres de diversa y desigual letra, comprensivos de dos y tres letras, no reflejando el verdadero número y derecho de los propietarios, apareciendo omitidos bastantes interesados, y especialmente aquéllos en cuyo favor resulta de los asientos del Registro reservado algún derecho, habiéndose cancelado el de aquellos otros que aun lo tienen vigente por haberlo transmitido condicionalmente, dandose el caso de que en unos folios resultan cubiertas ó llenas las casillas destinadas á hacer constar la cancelación del derecho transmitido, al paso que en muchos otros no se ha verificado conforme á esta práctica indicación alguna de la alteración, siendo imposible con arreglo á estos índices depurar qué propietarios se consideran subsistentes, cuales han perdido este caracter, qué derechos son inherentes à cada interesado; que los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, consistentes en cuadernos sin pasta, sueltos, descosidos muchos de ellos, sin carpetas todos y con un simple folio de papel común para indicar el año á que se refieren, tenían plegados sus folios, corcomidas algunas puntas é iban perdiendo los caracteres de letra de las primeras y últimas hojas, estando expuestos á extravíc con los cambios y mudanzas de la oficina:

Resultando que el Registrador recurrente ha subsanado los defectos de que adolecían dichos índices de fincas urbanas y de personas del moderno Registro, para lo cual ha confeccionado ocho nuevos indices de fincas urbanas correspondientes à cada término municipal de los ocho que constituyen el partido, llevándolos por orden alfabético de calles en la ciudad y por orden alfabético de parroguias ó pagos en los demás Ayuntamientos, y ha formado igualmente otros ocho indices parciales de personas, uno para cada Ayuntamiento, en los que se contienen el nombre y los apellidos de cuantos propietarios aparecen con derechos subsistentes desde 1.º de Enero de 1863 hasta el día; que estos 16 indices en forma de libros tienen esmeradamente impresos sus epigrafes, están empastados y encuadernados, con punta de pergamino los de personas para su mejor conservación, y se hallan escritos por amanuense de clara y legible letra, habiendo dejado espacio suficiente para seguir extendiendo las anotaciones sucesivas, y bastantes folios en blanco entre la inicial de cada letra para las variantes que ocurran en un largo período de años llevan el encasillado oficial, y además, como la población de las parroquias constitutivas de Ayuntamientos no forma calles, se ha agregado en los indices de fincas urbanas á la casilla del nombre de la alle el nombre de la situación en que radica, agregandose también una casilla más en el índice de personas para consignar el número de orden de cada interesado, siguiéndose en todos estos indices el orden cronológico de fechas y numeración con arreglo al Registro, habiendo tomado los datos directamente de los libros del Archivo; que diche funcionario ha encuadernado además, y esmeradamente, los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, y ha recubierto las pastas ó cartones de blanco y terso pergamino, habiéndolos reducido. sin alterar su forma, á 29 abultados volúmenes con indicaciones impresas en el lomo de los años que comprenden.

Resultando que girada visita extraordinaria á dicho R'egistro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que este funcionario lleva la oficina de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose, no obstante, una sola omisión:

Resultando que el Juez delegado informa que las reformas practicadas por el Registrador D. Aniceto Pérez Alonso implican rapidez y seguridad en el desenvolvimiento de las operaciones de la oficina, gran asiduidad y constancia en el trabajo, con no menores sacrificios pecuniarios, y son una verdadera reorganización del Archivo y un especial y señalado mérito para este funcionario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia hace suvo el informe del Juez delegado, y añade que desde que D. Aniceto Perez Alonso tomó posesión del Registro de Mondoñedo no ha dado lugar á que se le impusiera corrección alguna, sino que, por el contrario, viene demostrando que es un funcionario probo, inteligente y laborioso:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos practicados por Don Aniceto Pérez Alonso en el Registro de la propiedad de Mondoñedo con la formación de nuevos índices de fincas rústicas y de personas del moderno Registro, constituyen un servicio especial y extraordinario, por el que se ha distinguido en el desempeño de su cargo, toda vez que no estaba obligado á realizarlo en el modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que de la visita extraordinaria girada á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, resulta que este funcionario desempeña la oficina de su cargo con sujeción a la ley Hipotecaria y su reglamento, sin que sea motivo bastante para modificar este juicio la única omisión obser-

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia han informado en sentido favorable al funcionario recurrente;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Aniceto Pérez Alonso se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Mondoñedo, prestando un servicio especial y extraordinario con la formación de nuevos indices de fincas urbanas y de personas del moderno Registro y ha contraído, en su consecuencia, un mérito especial, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.3, art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar en su expediente personal.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Palermo (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real or den de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.a, 2.a, 4.a, 6.a á la 8.º y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 15 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 25 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en linea recta, de Palermo.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del terriporio de su mando. Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1893.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

ZINISTERIO DE

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 23-2.º semestre de 1893.-22 de Agosto.

En cuanto se recibe á bordo este aviso, deberán corregiras los planos, cartas y demoteros con espondientes. Les democas son verdaderas, y las relativas à la visibili-

dad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia (Cesta E.)

PROYECTO DE UNA LUZ EN EL PUERTO DE AUGUSTA

(Avviso ai Naviganti, núm. 142. Génova, 1893.)

Núm. 140.—En el mes del próximo Noviembre alumbrará en una torracilla cuadrangular, adosada á la valiza de dirección situada á 3.000 metros al N. 78º W. del faro de la punta Cantara del puerto de Augusta, une luz Mia en parte y en parte centetleante. Aparecera blanea centelleante entre el N. 87° 30' W. y el N. '79° W. (8° 30'); Ma blanca entre el N. 79° W. y el N. 76° W. (3°), y fija roja entre el N. 78° W. y el N. 57° 30′ W. (18° 30′).

Dicha luz estará elevada 49 metros sobre el nivel del mar y será visible á 12 millas.

La enfilación de la valiza de dirección ó de sa luz con el faro ó luz de punta de Cantara dará la dirección del paso libre que hay entre los bajos Ible y Avolos, situados en la entrada del puerto.

El aparato de iluminación será dióptrico de segundo orden. Posición: 37º 12' 40" N. por 21º 22' 15" E.

Se avisará oportunamente cuando se hays inaugurado esta

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

NOTICIAS SOBRE LA ENTRADA DEL PUERTO DE VENECIA-

(Arviso ai Naviganti, núm. 140. Génova, 1893.)

Núm. 141. -Los buques cuyo calado no exceda de 5 metros pueden pasar, aun en bajamar, entre los diques del puerto del Lido, y, por consiguiente, tomar los causles de San Marcos, el de Marani y el del Arsenal Real.

El canal practicable de la barra corre á lo largo y á poca distancia del dique SW.

Se recomienda para entrar la asistencia de um práctico.

Carta núm. 798 de la sección III.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

FONDEO DE UNA BOYA DE CAMPANA EN LA ENSENADA DE PUNTA ARBNA (CALIFORNIA).

(Notice to Mariners, num. 25/598. Washington, 1893.)

Núm. 142.—En la ensenada de la punta Arena, á 3/8 de milla de la extremidad del muelle de dicha punta, se ha fondeado una boya de campana, pintada de rojo con la inscripción Point Arena encletras blancas. Dicha boya se encuentra en 27 metros de agua al S. 15º E. de punta Arena y al S. 65º W. de la extremidad del muelle de la manaiouada punta.

Carta núm. 700 de la sección IV.

Africa.

BANCO DE ROCAS AL SW. DE LA ISLA KAYAK (GOLFO DE ALASKA).

(Notice to Mariners, num. 28/569. Washington, 1393.)

Núm. 143.—Comunica el Capitán del buque Sea Ranger, con fecha 6 de Junio próximo pasado, que dicho buque se perdió en un banco de rocas, no marcado en les entes, y que está situado á 3,5 millas al S. 67º W. del cabo de San Elías, punta S. de la isla Kayak, acusando la única sonda que se tomó una profundidad de 4,5 metros.

Carta núm. 230 de la sección II.

Islas de la Sociedad.

NOTICIAS SOBRE LA ILUMINACIÓN Y VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE PAPERTE (ISLA DE TAHIEI).

(A. a. N., núm. 113/680.) Paris, 1893.

Núm. 144. Según comunica el Capitán del puerto de Papeete, la luz anterior, fija roja, de la enfilmación que sirve para franquear la pasa de Papeete es visible à 12 millas, entre el S. 30° W. y el E. (120°), La luz posterior, igualmente fija roja, es visible á 5 millas en un sector de 32º de cada lado de su enfilación con la luz precedente, es decir, entre el S.1º

En las pasas de Papeete y de Tauroz, así como en el nanal de Taunoa, las valizas que deben dejarse por estribor, al entrar están pintadas de rojo, y de negro des que en iguales circunstancias deben ser dejedas por babor.

Nota. Este sistema de valizamiento se establecerá de una manera completa al final del presente año em las islas de Tahiti, Tuamotu, Rapa y Raivavae.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

OCÉANO ÍNDICO

Africa.

EXTINCIÓN DE LA LUZ DE LA BARRA DEL RÍO INHAMISSENGO d Kongoni.

(Aviso aos Navegantes, núm. 13. Lisboa, 1893.)

Núm. 145.—La luz de la barra del río Inhamissengo o Kongoni ha sido apagada el 26 del proximo pasado mes de

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1891.

El Jefe, Luis Pastor y Landero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Septiembre, á las díez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 141.745 kilogramos, bajo el si-

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limi tación alguns, desde el dia que se le designe al comuni-carle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1894 todo

earie la approacion del remate hasta de de funto de 1694 todo el pan necesario en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo consumo se exicola en 141.745 kilogramos.

2.º El articulo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expenda al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezela de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en au zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en el reglamento ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el candea!, el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para des

ayuno.
3.ª Si dichos artículo no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituído por el centratista en el término que sa le designe, y antre-gando otro género que las reuna, procediéndose de no verifi-carlo á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia

del servicio lo exija.

4.ª Será de quenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la mis-ma desda 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por fattar á la hora fijada para la entrega ó del suministro

de un dia, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 centimos de peseta, ni fracción inferior á un centimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos de la Corporación.
6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad

con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se

observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, de larando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.834 pesetas 90 céntimos en metalico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excma. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.º, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibira, dando a cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á

vista del público. Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos,

no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media

hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y lecrá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajos entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantia á responder de sus compressiones hante tanto que acardida haber habe el derfeita promisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definiti-va, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el

contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo

en este último caso reponer el depósito si la baja de los valo-res llegase à un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato. 8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condi-ción, así como el de carácter provisional, tiene por objeto res-ponder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condi-

ciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los

que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y

privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa. 11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar

el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó ao llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de les plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasio-

nado la subasta. Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales con-diciones que el primero, pagando el primer rematante la dife-rencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos be-

meficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte,

el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lu-gar, de la flanza provisional ó de la definitiva que tuviese pres-tada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades ex-

cediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento. Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva guberna-tivamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 de-

termina. 14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondra ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

Queda prohibido en absoluto toda cesión. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de

cuenta del contratista. Madrid 12 de Agosto de 1893.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 141.745 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Presidente, Eugenio C. España.=El Diputado Secretario, Yáñez.

Matación Central de Telégrafos.

Stiggramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dieke aficina por no encontrar à ens destinatarios, punto de donde procedes, y sus nombres y domicilios.

GENTRAL

Barcelona.—Amadeo Deprit, sin señas. Almería.—Fe, idem. Avila.—Manuela Elvado, Pelayo, 3, principal. Carril.—Marcos Pérez, sin señas. Ferrol.—José Becerra, Preciados, 29. Irún.—Arraca, vía de Carreta. Toulouse.—Manuel Egea, sin señas. Aranjuez.—Roca, hermanos, idem. San Sebastian.-Mariano, Zaragoza, 4.

ANT FRANK ESTE

Hellín.—Cristóbal Botella, Villalar, 5 (ausente). Colmenar Oreja.—Isidro Aria, Jorge Juan, 78.

San Sebastián.—Carmen Gómez, Conde Duque, 4, tercero derecha.

Toledo.—Manuel Platel, plaza de la Cebada.

MORTE

Palermo.—Francisco López Salazar, Zurbano, 5.

Madrid 27 de Agosto de 1893. = Por el Jefe del Centro, Clodomiro M. Aldama.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARIA

La Junta municipal se halla convocada para celebrar se-sión en las Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos si-

Constitución de la Junta que ha de funcionar durante el

año económico de 1893 94. Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la concesión de

pensión á un guarda mayor cesante del Parque de Madrid. Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar la adquisición de combustible con destino á las maquinas

elevadoras de agua. Dos acuerdos del Ayuntamiento disponiendo la conce-sión de jubilación á igual número de Maestras de las Escuelas

Otro disponiendo la concesión de jubilación á un empleado municipal. Idem id. id. á un Ordenanza de la Tenencia de Alcaldía del

distrito de Buenavista. Idem id. id. á un Maestro de las Escuelas municipales.

Idem id. la celebración de subasta para suministro de combustible con destino á los cilindros compresores de vias

Idem id. de yeso, cal y cemento Portland para los servicios técnicos municipales. Idem id. de ladrillos, tejas y baldosas. Idem id. de maderas de diferentes clases.

Idem id. de hierro, acero, plomo, herramientas y otros

Idem id de tuberías de plomo, bocas de riego completas, cercos y codillos para estas.

Idem id. de objetos de cuero y latón para bocas de riego.

Idem id. de material de cañamo y esparto. Idem id. de accites, grasas y barnices.

Idem id. de candelabros para el alumbrado público.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley.
Madrid 27 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco

Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones veristicadas en la Caja de Aborros el domingo 27 de Ayosto de 1893.

INGRESOS

MUMBRO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nueves impo- nentes.	iotal de impo- nentes.	Imports on pesetas.
Central. — Plaza de San Martin. Sucursal J. ² — Plaza de	502	160	662	127.321
San Millán, núm. 11	79	10	89	17.696
idem 2.a—Fuencarral, 74 y 76	66	4	70	11.107
vel, 4	53	. 14	67	11.236
Idem 4.ª—Calle del León, números 40 y 42	68	7	75	11.386
TOTALES	768	195	96 3	178.746

PAGOS

EN LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE AGOSTO DE 1893

MÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	. .	Total de rein- tegros.	Imports au pesetas.
Central. — Plaza de las Descalzas	203	35 8	561	216,472

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Enrique Reñina.—Don Andrés Melledo y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland. El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares,

MALAGA

D. Daniel Sánchez y Sevilla, Teniente de navío de la Armada y Ayudante Fiscal de la Comundancia militar de Marina de Malaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la fe/cha de su inserción en el Boletin oficial de esta provincia y GAGETA DE MADRID, al inscrito disposible de este trozo Rajael Ariza Urbano, hijo de José y de María, natural de Sayalonga, de esta provincia, y vecino de esta capital, de veintides años de edad, soltero, y profesión de la mar, para que se presente en esta Comandancia á fin de ingresar en el servicio de la Armada; teniendo entendido que de no verificarlo en al sitio y término prefijado será declarado prófugo y en re peldía, causándole los perjuicios qua haya lugar por la ley. Dado en Málaga v. 11 de Agosto de 1893.—Daniel Sánchez.

D. Daniel Sázichez y Sevilla, Teniente de navío de la Ar-mada y Ayudaz te fiscal de la Comandancia militar de Marína de la provincia de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, a contar desde la fecha de su inserción en el Boletin oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, al sentenciado por el delito de contrabando Cristóbal Gutiérrez Pérez, hijo de Vicente y de Maria Josefa, natural y vecino de Alge-cira, domiciliado en la calle de la Soledad, núm. 11, de veintin' aeve años de edad, soltero de ejercicio marimero y sin instrucción, para que se presente en esta Fiscalia á fin de poderle netificar y llevar á efecto la ejecución ordenada por la Superioridad; teniendo entendido que de no efectuarlo en el sitio y término prefijado será declarado en rebeldía y causa-

rán los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruege y encargo á todas las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policia judi cial, procedan á la busca y captura del referido individuo discontratorio de la policia y c' aso de ser habido, lo pongan en la cárcel de partido á dis-

Por sición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia. Dado en Málaga á 16 de Agosto de 1893.—Daniel Sánchez. 1468—**M**

Juzgades de primera instancia

AGUILAR

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciu-

dad y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á Laureano Gál-vez Linares, alias Mateo el de La Larga, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletta oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le continúa por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión del citado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición.

Dada en Aguilar á 16 de Julio de 1893.=José Oppelt.= El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. J-5091

ALBURQUERQUE

D. Manuel del Río Toledano, Juez de instrucción de este

partido. Por el presente se cita de inmediata comparecencia ante este Juzgado á Juan Miguel, de oficio quincallero, casado con Rafaela, cuyos apellidos y domicilios se ignoran, á fin de que preste declaración en causa que instruyo por el delito de robo contra Manuel García Sánchez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alburquerque á 20 de Julio de 1893.—Manuel del

Río Toledano. El actuario. J - 5092

ALCALÁ LA REAL

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de instrucción

de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de un capote viejo y cuatro celemines y medio de trigo de la propiedad de Miguel Jiménez García, que en la madrugada del día 5 de los corrientes hurto de una era del cortijo de las Roturas, en este término, para que en el término de diez días comparezca ante este Jugado á responder á los cargos que le ressultan; pues de lo contrario le parará

el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 19 do Julio de 1893. Manuel María Sanz Ansorena.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo. J - 5093

BARCELONA - HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distri-

to del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Juan Cotrina Creixell, se cita y llama al mismo, de trece años de edad, soltero, sin profesión, habitante en el barrio de Hostafranchs, plaza del Sol, núm. 2, piso segundo, primera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el pa-seo de Isabel II, 1, bajo, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no veri-ficarlo la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, el cual es de estatura baja, color bueno, pelo castaño y ojos pardos, conduciéndole en caso de ser habido á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 18 de Julio de 1893.-F. Augusto Corral.-Por

D. Miguel Aracil, José Ignacio Güell, Escribano.

Juzgados municipales.

MADRID-HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la presente se cita y llama á Manuel Llano, cuyo do-micilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzga do á responder del cargo que con-tra el mismo resulta en jui cio de faltas por vejación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conoc imiento de este Juzgado, en

Obsequio á la recta administració u de justicia.

Madrid 17 de Julio de 1893. — Manuel Marañón. — El Secre-J - 5022

tario, José Ballester.

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distriio del Hos-

picio.

Por la presente se cita y llama á Eugenio Robledo, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-DEID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por desobediencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el

Madrid 18 de Julio de 1893. = Manuel Maranon. = El Secretario, José Ballester. J = 5023

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos

Por la presente se cita y llama á Gregorio Sánchez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días. á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE Madrid comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el

perjuicio que haya lugar.
Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en

obsequio á la recta administración de justicia. Madrid 18 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Se-stario, José Ballester. cretario, José Ballester.

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la presente se cita y llama á Enriqueta Basas y Josefa López, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra las mismas resultan en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares que indaguen el paradero de dichas sujetas, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en ob-

sequio á la recta administración de justicia.

Madrid 18 de Julio de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. . J--5025

Banco Hispano Colanial.

BIBLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA, EMISIÓN DE 1890.

Undécimo sorteo de amortización.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, tendrá lugar el undécimo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, el día 9 de Septiembre, á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de

Estudios, núm. l, principal. Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 371 850 billetes hipoteoarios que se hallan en circulación.

Los 371.850 billetes hipotecarios en circulación se dividirán, para el acto del sorteo, en 3.719 lotes, de á 100 billetes cada uno, representado por ctras tantas bolas, extranyéndose del globo cinco bolas, en representación de las cinco centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.750.000 títulos emitidos y los 371.850 colocados, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 21 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlas en el globo destinado al efecto, se expondrán a público las 3.679 bolas sorteables, deducidas ya

las 40 amortizadas en los sorteos anteriores.
El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario

Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que

salgan en el sorteo. Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sutarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de

Octubre próximo. tubre proximo.

Barcelona 24 de Agosto de 1893.—El Secretario general, fatides de Artíñano.

X—337 Arístides de Artiñano.

Observatorio de Madrid.

Observationales meteorológicas del día 27 de Agosto de 1893.

TEMPERATURA

	44 '98 1 SARA CO	y humedad del aire.		ei oi,	64-5-7	s valgered
	dei barómetro	TERMÓ	METEC	DIER	C01014	RETAIN
BCr 6*	rednetůs ž 6° y an milimetroz	£040.	Humsde- oido.	y einas	ial viento	del ciele.
d marana	708'32	20'8 27'4	46 8 49 0	NE	B. lig.	Cubierto.
12 dol di	1 - 1	2016	19:2	so	Id. fte.	Casi cub.
adola israe		34'8	49 0	SO		Cubierto
Bank State	764.58	27.9	47.7	0SO	Idem	Casi cub.
Saule meaning	765'60	23'0	16'7	S0	Viento.	Cubierto.
Temperat More 16	aja metrini ina Diferencia. irra metrir irra de al	e el Hoj. 6 Sa enfora	dos met	roz de la	tiorra,	20'8 44'8 87'8 66'8
	Diferencia.		******	0000600		29'2
tierra v	. Ta márich Systal ó lai Irus (d	orable		• • • • • • • •		43'0 19'1
	Diforencie .					2319
(kilómes Oscilación Altura (d.	del viento ros) baroméric son responde	a, id. (mi	limetros)		•••••	444 2°7 4'4

Liavis en las últimas veintienatro horas (milimetros).

Inapr.

Despachos telegraficos recibidos en el Observatorio de Madrid son bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península & las nueve de la mañana, y en Francia é Italia & las etele, el día 27 de Agosto de 1893.

		i				
LOCALMADES	Altura baremétrica é 0° y al nivel del mar en milimetres.	Tempera- tura en grades centesi- males.	Dit et-	del	Zetato del cialo	Thinds do is mar.
S. Sebastián.		22'5	N			Frang.
Bilbao Owiedo	765 6 763 5	28·4 24·8	Q			dem.
Coruña (7 h.)	1000	41 0	B	DI 154.	Idem	*
Santiago	7611%	2449	N	Calma.	Idem	»
Orense Vigo,	762'3	204	0	Idem	Cubierto	grand.
Oporto	761'6	2348	NO	B. fie.	Algo nub.	Oleaie.
Lisboa (8 h.).	762'6	2012	B	B. lig	Nuboso	ldem.
Badajoz	762'6	28:0	SE	Calma	Cubierto	
S. Ferm. (7 h.) Sevilla	76247	2247	sso	B. lig.	Idem	Franq.
Málaga Granada	76417	23.0	NE	Brisa	Idem	
Alicante	762'4	3212	SR	Idem	Nuboso	Picada
Murcia	7624	254		Calma		2
Valencia	762'0	29'0	NE	Idem	Nuboso	20
Palma Barcelona	762'5	24'4	ESE	Brisa	Algo nnb.º.	Agitada,
Teruel	761'6	28'5	NB	Calma.	Nuboso	
Zaragoza	762'0	24'2	NO	Viento.		23
Soria	761 '3		NB	Brisa	Idem	>
Burgos León	763*2	19!0	NB	Idem	Idem	*
Valladolid	76443	22'0	NE	10,	Cubierto	>
Salamanca	760'4		NO	Calma.	Nuboso	>
Segovia	760'2	24'0	0	Brisa	Poco nub.".	>
Madrid	75017	27.1	s	ld. lig	Casi cub.º.	B
scorial	*	24.0	NE	Briss	Celajes	>
Ciudad-Keal.	766'6		NO	Idem	Cubierio.	•
Albacets	760'2	29.4	E	Calma	Despejado.	*3
Paris	76517	12'4	N	Idem	Idem	>
Gris-Nez	768'9	14'8	N	Brisa	Cubierto.	Picada.
St. Mathies	768'6 65'2	484	NE	Id. lig	Nuboso	Idem.
Biarritz	768'6		NE	ld. fte. Id. lig.	Casi desp. Poco nub.	Trang."
Clermont,	765'2	44'7	NO	Calma	Desperado.	X
Perpisan	762 0		NO	B. lig.	Nuboso Nebuloso	
Sicie Niza	758'3 757'4		SO B	Id. fte. Calma	Nebuloso Casi desp.	Agitada. Tranq.
Roma:	1 - 11				-	
LIOI Da	1	* [1	: 1	
Palermo	- 1	1				
Cagliari]	. 1		1		
				.z. 6e	•	
	RR	TRASADO	7 RC	of a 26		

RETRASADOS -- DÍA 26

758'9	28'8	N	B. lig	Despelado.	>
759'6					
7604					
762'8	266	ONO.	B lig.	Idem	. >
7654	23'7	NO	Calma.	dem	Trang.
765 68	2512				
7644	194	E	Idem.	Nebuloso	*
76568	21'4	0	Briga	Cubierto	li)
	78946 76046 76248 76544 76548 76444	789'6 24'0 26'4 762'8 26'0 768'4 23'7 765'8 25'2 764'4 19'4	789'6 24'0 S 760'6 25'4 NNO 762'8 26'6 ONO 765'8 23'7 NO 765'8 25'2 O 764'4 19'4 R	789'6 28'4 NNO Idem. 762'8 26'6 ONO B.* iig. 765'4 25'7 NO Idem. 764'4 19'4 R Idem.	789'6 24'0 S Calms Idem Ide

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Córdoba, Huelva y Pa-

Forman parte de este número de la GAGETA los pliegos 5 y 6 de las sentencias de la Sala tercera de: Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

YUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA KL 🔰 año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la Gaceta de Madrid, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

成员的 医克尔特氏试验 医二硫二甲基乙酰胺	PESETAS		
Primera clase	20		
Segunda idem	12		
Tercera idem En rústica	•••••• <u>8</u>		
Tenneste in men III. Obesite soundari	ense are an majordon		

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLEG-ción legislativa de España. —Se han publicado y repartide á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes:

Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.

Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

San Agustin, Obispo, Doctor y fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas pias de San Anton.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18 Taldfano, nam. 651.